



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-91/2022

En la Ciudad de México, **tres de abril de dos mil veintidós**. -----
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de treinta de marzo del año actual**, en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **once horas del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en versión electrónica firmada de la misma forma. **DOY FE. DOY FE.** -----

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA





EXPEDIENTE: SUP-JDC-91/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Susana Harp Iturribarría**, determina: **a) revocar parcialmente** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**²; **b) escindir parcialmente** la materia de controversia y remitirla al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; **c) confirmar** la sentencia controvertida, en la materia de impugnación, y **d) ordenar** a Morena y al Instituto Nacional Electoral, que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
IV. TERCERO INTERESADO	5
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
VI. REQUISITOS PROCESALES.....	6
VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE	6
VIII. ESTUDIO DEL FONDO	7
1. Revocación y escisión	8
2. Contexto de la controversia	10
3. Fijación de la litis	10
4. Método de estudio	11
5. Análisis de los agravios	12
PRIMER APARTADO. Violaciones procesales	12
1. Indebida acumulación de expedientes	12
a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?.....	12
b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?	12
c. Decisión de la Sala Superior	12
2. Indebido requerimiento a la CNE.....	13
a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?.....	13
b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?	13
c. Decisión de la Sala Superior	13
3. Omisión del Tribunal local de analizar una videograbación.....	14
a. ¿Qué argumenta la actora?.....	14
b. Decisión de la Sala Superior	14
SEGUNDO APARTADO. Violaciones de fondo	15
Tema uno. Equivalencia funcional entre los cargos de Coordinador de los Comités y la precandidatura a la gubernatura de Oaxaca.	15
a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?.....	15

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

² Identificada con la clave de expediente JDC/19/2022 y JDC/43/2022 ACUMULADOS.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones? 16
c. Decisión de la Sala Superior 16
Tema dos. Violaciones ocurridas durante el procedimiento interno de selección de la
candidatura a la gubernatura de Oaxaca 18
a. ¿Qué señaló el Tribunal local? 18
b. ¿Qué plantea la actora?..... 19
c. Decisión 19
d. Justificación 20
e. Conclusión 32
Tema tres. Indebida aplicación de la paridad de género 33
a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema? 33
b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones? 33
c. Decisión de la Sala Superior 34
d. Justificación 34
e. Conclusión 40
6. Efectos 40
IX. RESUELVE 41

GLOSARIO

Actora:	Susana Harp Iturribarría
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
Coordinador de Comités:	Coordinador de los Comités de defensa de la cuarta transformación.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLES:	Organismos públicos locales electorales.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la CNE emitió convocatoria para la selección de candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

2. Cadena impugnativa relacionada con la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités

a. Designación. El veintitrés de diciembre, la CNE designó a Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités.



b. Queja. El veintiséis de diciembre, la actora impugnó la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités, al considerar que ello representó la candidatura a la gubernatura.

c. Resolución partidista. El siete de enero³, la CNHJ sobreseyó la queja al considerar que el acto impugnado era inexistente⁴.

3. Cadena impugnativa relacionada con la designación de Salomón Jara Cruz como precandidato único a la gubernatura de Oaxaca

a. Designación. El cinco de enero, Morena informó al Instituto local que Salomón Jara Cruz sería su precandidato a la gubernatura.

b. Queja. El trece de enero, la actora cuestionó ante la CNHJ la designación de Salomón Jara Cruz como precandidato único.

c. Resolución partidista⁵. El cuatro de febrero⁶, la CNHJ declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora⁷.

4. Resolución impugnada. En su momento, la actora impugnó las dos resoluciones partidistas que anteriormente se mencionaron. El veintitrés de febrero, el Tribunal local acumuló los asuntos relacionados con la impugnación de las designaciones de Salomón Jara Cruz, como Coordinador de los Comités y como precandidato único a la gubernatura de Oaxaca; y confirmó las resoluciones partidistas.

5. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. El veintiocho de febrero, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

⁴ Ello, al resolver el expediente CNHJ-OAX-2381/2021.

⁵ Previo a la determinación que se precisa, la Sala Superior reencauzó la queja presentada a fin de agotar el principio de definitividad. Véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-20/2022

⁶ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

⁷ Determinación emitida en el expediente CNHJ-OAX-009/2022.

b. Turno. En su oportunidad, la presidencia de Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-91/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Pruebas supervenientes. Los días ocho y nueve de marzo, la actora presentó escritos, por los que ofrece pruebas supervenientes.

d. Amicus curiae. El diez de marzo diversas ciudadanas presentaron, ante Sala Superior, escrito de Amicus Curiae.

e. Escrito presentado por la actora. El veinticuatro de marzo, la actora presentó un escrito por el que informa sobre la promoción de dos medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

f. Acuerdo del magistrado instructor. El veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación referida y por rendidas las manifestaciones señaladas en el escrito. Asimismo, en cuanto a la solicitud de la actora, para que esta Sala Superior conozca en acción per saltum esos medios de impugnación, se reservó acordar lo conducente una vez que se recibieran los expedientes respectivos en esta Sala Superior.

g. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, realizó requerimiento, dio vista y, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente** para conocer el asunto, porque la materia de controversia se relaciona con un procedimiento para elegir la gubernatura de una entidad federativa⁸.

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁹ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Salomón Jara Cruz.

a. Forma. En el escrito consta el nombre de quien comparece, así como su firma autógrafa y menciona el interés incompatible con el de la actora.

b. Oportunidad. El escrito es oportuno, como se advierte de las constancias de autos¹⁰.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque quien comparece es un ciudadano que acude por su propio derecho, y pretende que se confirme la sentencia del Tribunal local.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La CNE, al desahogar el requerimiento¹¹, señaló que el juicio es improcedente, por cambio de situación jurídica. Dice que, si la actora impugna la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités y precandidato, hay un cambio de situación pues ya es candidato.

Ello es **infundado**, porque en el Convenio de la coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, se precisó que la candidatura a la gubernatura se definiría por el proceso interno de selección de Morena.

⁹ El uno de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las 11:50 horas del uno de marzo a la misma hora del cuatro de marzo. El escrito de Salomón Jara Cruz se recibió a las 11:01 horas, del cuatro de marzo. Véase página 373, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91/2022 Of. 362.pdf

¹¹ Realizado por acuerdo de ocho de marzo.

Ahora, al estar controvertido el procedimiento interno de MORENA, lo que se resuelva en el estudio del fondo de este asunto trasciende en la designación de la candidatura, de ahí que no hay un cambio de situación jurídica que haga improcedente el actual medio de impugnación.

En ese sentido, el que haya un candidato no ocasiona un cambio de situación jurídica que deje sin materia, porque ésta subsiste en tanto la candidatura depende del procedimiento interno de MORENA, de ahí que mientras dicho procedimiento esté cuestionado, será posible, en su caso, reponer el procedimiento.

VI. REQUISITOS PROCESALES

El juicio cumple los requisitos de procedencia¹², conforme lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en ella consta: nombre y firma de la actora, medio para recibir notificaciones, acto impugnado, hechos y conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad.** Se cumple; la resolución se notificó el veinticuatro de febrero y la demanda se presentó el veintiocho siguiente¹³.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada, por ser una ciudadana y tiene interés jurídico porque aduce que, la sentencia impugnada vulnera sus derechos para ser candidata a la gubernatura¹⁴.
- 4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE

¹² Artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

¹³ Las constancias de notificación están en las páginas 1895 a 1897, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91/2022 TOMO II.

¹⁴ Artículo 80, fracción f), de la Ley de Medios.



Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae* o amigo del tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.

Para resolver sobre la admisibilidad, es se debe considerar la jurisprudencia 8/2018¹⁵, en la que se señalan como elementos para ello, los siguientes: **a)** se presenten antes de la resolución del asunto; **b)** por persona ajena al proceso, y **c)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

En el caso, diversas mujeres expertas en materia de defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres¹⁶, comparecieron en vía de “*amicus curiae*”, con la finalidad de expresar consideraciones relacionadas con la vigencia de los derechos de las mujeres.

Al respecto, el escrito cumple los requisitos de admisibilidad, ya que: **a)** se presentó durante la sustanciación; **b)** las personas son ajenas al proceso; y **c)** buscan aportar elementos de índole histórica, fáctica y sociológica, en torno a la igualdad y la paridad de género.

Así, es que procede reconocer la calidad de amigas del tribunal a las comparecientes.

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

¹⁵De rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.

¹⁶ María Margarita Daltón Palomo, Yésica Sánchez Maya, Josefina Guadalupe Aranda Bezaury, María Leticia Briseño Maas, Ana María Alejandra Hernández Cárdenas, Angelica Ayala Ortiz, Blanca Rosa Castañón Canals, María de Lourdes López Velasco, Bellanira López Sánchez, María Soledad Jarquín Edgar, María del Rocio Solís Fajardo, Virginia Díaz González, Elia Díaz González, María Cristina Galante Di Pace, Tzinnia Carranza López y Concepción Silvia Núñez Miranda.

1. Revocación y escisión

De la revisión de las constancias se advierte que la actora ha señalado la existencia de VPG cometida en su contra, porque ha sido invisibilizada y excluida indebidamente del procedimiento interno de selección de la candidatura, por lo que **solicita que se sancione** a los responsables.

Asimismo, manifiesta que en las instancias anteriores han dejado de investigar y requerir pruebas, con las cuales puedan y deban analizar debidamente los hechos atribuidos a funcionarios partidistas, a efecto de que se les sancione por la invisibilización de la que ha sido objeto por ser mujer.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo procedente es escindir la controversia relacionada con la VPG cometida presuntamente contra la actora, para que el Instituto local realice la investigación respectiva, recabe pruebas, requiera información y, en su momento, se emita la resolución correspondiente.

De conformidad con la legislación estatal, las conductas constitutivas de VPG deben ser denunciadas y se sustanciarán mediante el procedimiento especial sancionador.¹⁷

Así, esta Sala Superior considera que los hechos presuntamente constitutivos de VPG que ha señalado la actora, deben ser conocidos y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto local y resuelto por el Tribunal local.

Ello, porque la pretensión sustancial de la actora es que se determinen las responsabilidades y se impongan las sanciones atinentes, lo cual solo puede realizarse mediante el procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el procedimiento especial

¹⁷ Artículo 9, párrafo 5, de la Ley Local.



sancionador tiene mayores ventajas para alcanzar la pretensión de la actora que un juicio de la ciudadanía, entre esas ventajas están: **a)** la expedites con la cual debe actuar las autoridades electorales locales¹⁸; **b)** la realización de una investigación a cargo del Instituto local, en la cual debe recabar pruebas y requerir la documentación necesaria¹⁹; **c)** el derecho de las partes de acudir a una audiencia en la cual precisen el motivo de la denuncia y ofrezcan pruebas y alegatos²⁰; **d)** el dictado de medidas cautelares²¹; **e)** la emisión de medidas de protección y de reparación²²; **f)** el dictado de una sentencia en la cual se declare la existencia de la infracción y se ordene, de ser el supuesto, la restitución de los derechos y las sanciones respectivas²³.

Asimismo, importa resaltar que el procedimiento especial sancionador no solamente tiene un efecto sancionatorio, sino también, como ha señalado la jurisprudencia de esta Sala Superior, un efecto restitutorio de los derechos político-electorales²⁴.

En ese sentido, los hechos que han sido señalados por la actora como VPG cometida en su contra, deben ser conocidos en la vía adecuada, la cual, como ya se dijo, es el procedimiento especial sancionador.

En atención a lo expuesto, lo procedente es: **a)** revocar parcialmente la sentencia impugnada, y **b)** escindir la materia de controversia relacionada con la VPG, para que el Instituto local conozca de los hechos mediante un procedimiento especial sancionador y, en su momento, el Tribunal local resuelva lo conducente.

¹⁸ Artículo 335, párrafo 6, de la Ley Local.

¹⁹ Artículo 337, incisos b) y d), de la Ley Local.

²⁰ Artículo 335, párrafo 7 y 336, párrafo 3, de la Ley Local.

²¹ Artículos 334 bis y 335, párrafo 8, de la Ley Local.

²² Artículo 340 bis de la Ley Local.

²³ Artículos 340 y 340 ter de la Ley Local.

²⁴ Jurisprudencia 12/2021. "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO."

2. Contexto de la controversia

En noviembre pasado, MORENA inició su procedimiento para elegir la candidatura a la gubernatura de Oaxaca. La actora y otras personas se inscribieron como aspirantes para ser precandidatas²⁵.

En su momento, la CNE realizó cuatro encuestas de reconocimiento²⁶, cuyos resultados, en términos generales, reflejaron que:

- Salomón Jara Cruz era el más conocido por la ciudadanía y relacionado con Morena²⁷, y era el mejor evaluado en atributos²⁸.
- La actora ocupó entre el tercer y cuarto lugar en cuanto a conocimiento por parte de la ciudadanía²⁹, y se mantuvo entre el segundo y tercer lugar en cuanto a opinión positiva³⁰.
- La ciudadanía prefería que la próxima persona que ocupara la gubernatura fuera mujer³¹.

El veintidós de diciembre pasado, la CNE dio a conocer los resultados a los aspirantes y, el veintitrés posterior nombró a Salomón Jara Cruz como coordinador de los comités.

Posteriormente, la CNE aprobó el registro de Salomón Jara Cruz y, lo designó como precandidato único.

3. Fijación de la litis

En el caso, es preciso destacar que no es materia de litis:

²⁵ Los resultados se advierten de la siguiente liga ofrecida por la actora como prueba: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4828652267178174

²⁶ Una la realizó la Comisión de Encuestas del propio partido y, las otras tres las realizaron: Buendía y Márquez, Cobarrubias, y Mendoza y Blanco.

²⁷ De las cuatro encuestas practicadas ocupó el primer lugar.

²⁸ De las cuatro encuestas realizadas ocupó en primer lugar en tres y solo en una obtuvo el segundo lugar.

²⁹ En las encuestas practicadas por la Comisión de Encuestas ocupó el cuarto lugar, mientras que en las otras tres el tercero.

³⁰ En las encuestas practicadas tanto por la Comisión de Encuestas, como por el resto de las empresas ocupó el tercer lugar.

³¹ Los resultados fueron: **a)** Comisión de encuestas: 55.5% prefería mujer, 22.3% prefería hombre y 20.2% le daba igual; **b)** Buendía y Márquez: 62.1% prefería mujer, 22.1% prefería hombre y 14.4% le daba igual; **c)** Cobarrubias: 52.5% prefería mujer, 22.5% prefería hombre y 22.1% le daba igual, y **d)** Mendoza y Blanco: 50.6% prefería mujer, 20.4% prefería hombre y 25.5% le daba igual.



- a) La Convocatoria, porque la actora no la impugnó en su momento.
- b) Las reglas de paridad establecidas para el procedimiento interno de selección, incluyendo el acuerdo del INE³², porque la actora no las impugnó en su oportunidad, por lo que son aplicables en el caso.
- c) La respuesta que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, emitió la CNE, en la que da las razones para no aprobar el perfil de la actora.
De hecho, este acto fue impugnado por la actora el tres de marzo y se está tramitando por Morena³³.

Por otra parte, lo que sí será materia de análisis es:

- a) La pretensión de la actora de que debió ser la precandidata postulada por Morena a la gubernatura de Oaxaca, porque, según su consideración, ganó las encuestas, por lo que considera que la sentencia local está indebidamente fundada y motivada.
- b) La omisión en la normatividad partidista del establecimiento de reglas para garantizar una paridad sustantiva y transversal, en los procesos de selección de candidaturas de Morena.

4. Método de estudio

El análisis se dividirá en dos apartados fundamentales.

PRIMER APARTADO. Comprenderá la revisión de las violaciones procesales. Los temas en este apartado serán:

- Tema uno.** Indebida acumulación de expedientes.
- Tema dos.** Indebido requerimiento a la CNE.
- Tema tres.** Violación al principio de exhaustividad.

SEGUNDO APARTADO. Abarcará los planteamientos de fondo en los

³² Identificado con la clave INE/CG/1446/2021

³³ Cabe señalar que, como parte de la sustanciación de este medio de impugnación, la CNHJ informó que el tres de marzo la actora impugnó la referida respuesta de la CNE, de veinticinco de febrero.

siguientes temas:

Tema uno. Equivalencia entre el Coordinador de los Comités y la precandidatura.

Tema dos. Violaciones en el procedimiento interno.

Tema tres. Indebida aplicación de la paridad de género.

El análisis de los agravios planteados se realizará conforme a los temas señalados previamente, ya sea de manera conjunta o separada, lo cual no genera lesión alguna a la actora, pues es un aspecto metodológico de contestación en atención a la jurisprudencia de esta Sala Superior.³⁴

5. Análisis de los agravios

PRIMER APARTADO. Violaciones procesales

1. Indebida acumulación de expedientes

a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?

El Tribunal local acumuló los juicios por los que la actora controvertió la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités y como como precandidato.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?

Para la actora, fue incorrecto que la responsable acumulara los juicios³⁵, pues en cada asunto, se impugnaron actos de etapas procesales distintas, los cuales se podían resolver de manera autónoma.

c. Decisión de la Sala Superior

Los planteamientos son **infundados**. La ley local de medios³⁶, faculta al Tribunal local para acumular a fin de resolver de forma pronta y expedita.

³⁴ Sin que ello genere perjuicio alguno a la actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

³⁵ Identificados con las claves JDC/19/2022 y JDC/43/2022

³⁶ Artículos 31 y 32.



La acumulación procede cuando se impugnan actos que, aun siendo diversos, están estrechamente vinculados entre sí.

Ahora, lo infundado radica en que la acumulación sólo tuvo como consecuencia que el Tribunal local resolviera en una misma sentencia, en tanto la finalidad es única y exclusivamente la economía procesal³⁷.

Además, la actora no argumenta ni acredita que la acumulación le haya generado un agravio en sus derechos.

2. Indebido requerimiento a la CNE

a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?

El Tribunal local³⁸ requirió diversa información a la CNE, para contar con mayores elementos y estar en posibilidad de resolver los medios de impugnación.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?

Para la actora, fue indebido que la responsable requiriera³⁹ información a la CNE sobre el cargo de coordinador de comités, porque: **a)** se perfeccionó el informe circunstanciado; **b)** se consideraron pruebas ofrecidas fuera de los plazos⁴⁰ y, **c)** no se le dio vista.

c. Decisión de la Sala Superior

Los planteamientos son **infundados**, porque el Tribunal local puede requerir cualquier prueba para resolver los asuntos.

En efecto, la Ley de medios local⁴¹ establece que el Tribunal local puede requerir cualquier elemento o documentación que pueda servir para la

³⁷ Este criterio quedó establecido en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

³⁸ Mediante proveído de veinte de febrero.

³⁹ Mediante acuerdo de veinte de febrero.

⁴⁰ Al respecto, la actora señala que con ello se transgredió lo dispuesto en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁴¹ Artículo 21.

sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En este sentido, el Tribunal local actuó conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, pues razonó que era necesario contar con mayores elementos para la resolver los asuntos, de ahí que requiriera a la CNE.

Tampoco tiene razón la actora, en cuanto a que la responsable la dejó en estado de indefensión, porque su derecho de audiencia no se ve afectado, pues se garantiza con la promoción del medio de impugnación que ahora se resuelve.

3. Omisión del Tribunal local de analizar una videograbación

a. ¿Qué argumenta la actora?

Señala que el Tribunal local transgredió el debido proceso, porque: **a)** no examinó el video que ofreció y que fue admitido⁴², y **b)** realizó un análisis deficiente de la prueba presuncional, legal y humana.

b. Decisión de la Sala Superior

Los argumentos son **inoperantes**. La pretensión de la actora con ese video es probar que Salomón Jara Cruz fue nombrado precandidato único en la sesión de veintidós de diciembre.

Ahora, si bien de la sentencia impugnada no se advierte un análisis sobre esa prueba, lo cierto es que, la responsable sí se pronunció sobre el supuesto nombramiento o designación de precandidato único en el acto de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En efecto, en la sentencia controvertida⁴³, la responsable abordó los planteamientos de la actora consistente en que la CNHJ valoró incorrectamente el nombramiento simbólico de Salomón Jara Cruz como coordinador de comités al constituir un equivalente funcional; asimismo,

⁴² Contenido en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4828652267178174

⁴³ En especial, en el apartado identificado como "6.3.1. Equivalente funcional".



consideró que la actora argumentó vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, porque el órgano partidista omitió valorar sus pruebas, entre ellas, el video referido.

Al respecto, la autoridad responsable declaró fundados los argumentos porque el órgano partidista no fue exhaustivo en la "litis", debido a que se hizo valer no solo que ese nombramiento transgredía el principio de paridad, sino que era equiparable a una candidatura.

Por tanto, el Tribunal local analizó, en plenitud de jurisdicción, el planteamiento de la actora, el cual declaró infundado porque el nombramiento de coordinador no constituyó un equivalente funcional de una precandidatura⁴⁴.

Así, el planteamiento de la actora resulta **inoperante**, porque si bien no se analizó el video, la responsable sí se pronunció sobre el tema que se quería probar y expuso porque el nombramiento de coordinador no implica la designación de una precandidatura única.

SEGUNDO APARTADO. Violaciones de fondo

Tema uno. Equivalencia funcional entre los cargos de Coordinador de los Comités y la precandidatura a la gubernatura de Oaxaca.

a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?

El Tribunal local determinó que el cargo de Coordinador de Comités no era equivalente a la precandidatura, porque:

- El nombramiento de Coordinador es simbólico y los Comités son agrupaciones ajenas a la estructura de Morena.

⁴⁴ Al respecto, la responsable señaló que: a) el nombramiento de coordinador es de carácter simbólico; b) Salomón Jara Cruz fue designado como coordinador el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; c) esa designación no contó con un dictamen o resolución que la sustente; d) la designación de coordinador sí tiene verificativo en la temporalidad en la que se desahogaba el proceso de selección interna a la candidatura de Oaxaca y, e) los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación son agrupaciones de ciudadanos ajenos a la estructura de MORENA.

- En los Estatutos no está previsto el cargo de Coordinador, el cual está desvinculado de la materia electoral.
- El cargo de Coordinador es una cuestión autoorganizativa, para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.
- No se acreditó el nexo causal para considerar el cargo de Coordinador un equivalente funcional de precandidato.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?

Señala que, el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar la equivalencia entre el cargo de Coordinador y de precandidato único, ya que:

- Aunque no hay normas que regulen la designación del Coordinador, lo cierto es que ese cargo se usa para posicionar a quien lo ocupa frente a la militancia y ciudadanía.
- La designación de Coordinador forma parte del proceso de selección interna.
- Es ilógica la determinación del Tribunal local, respecto a que es simbólico el cargo de Coordinador, porque los comités solo se constituyeron en los estados en que se elegirá gubernatura⁴⁵.

c. Decisión de la Sala Superior

Son **inoperantes** los argumentos. Con independencia de si existe o no un nexo causal o un equivalente funcional entre el cargo de coordinador de comité y la precandidatura, lo cierto es que, en este momento ha dejado de surtir efectos el nombramiento de coordinador de comités, **toda vez que, con independencia de por qué fue designado Salomón Jara Cruz en ese cargo, lo cierto es que su calidad ya es la de precandidato.**

⁴⁵ Sobre esto, la actora señala que ello se puede apreciar en los videos de veintidós y veintitrés de diciembre del año pasado, así como en los instrumentos notariales, en los que existe la confirmación de diversos actores políticos dentro de Morena y de los otros partidos donde hubo coalición.



En ese sentido, actualmente el que se haya designado a dicha persona como coordinador de comités, no le genera perjuicio alguno a la actora, además de que, hay certeza de que Salomón Jara Cruz es precandidato a la gubernatura.

Es necesario recordar que, la controversia tuvo dos principales medios de impugnación. En el primero, se cuestionó la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de los Comités. En el segundo, se controvirtió la designación de la precandidatura única a la gubernatura.

Esas dos controversias se resolvieron individualmente por la CNHJ; y, de manera individual fueron controvertidas las resoluciones ante el Tribunal local, quien las acumuló y las resolvió en una sola sentencia.

En ese sentido, cuando se impugnó la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités, era relevante resolver si ese cargo era equivalente a una precandidatura, para determinar si dicha persona fue, en los hechos y por haber sido designado Coordinador de Comités, quien resultó electo como precandidato a la gubernatura.

Sin embargo, actualmente existe un cambio de situación jurídica, porque, en este momento, el nombramiento de Salomón Jara Cruz como coordinador de comités ha dejado de surtir efectos, por lo que tal acto no le genera perjuicio alguno a la actora, incluso con la revisión del video que alude, en nada abonaría a sus pretensiones, pues hay certeza de que esa persona es precandidato⁴⁶.

En efecto, de las constancias se advierte que la actora impugnó la designación de Salomón Jara como Coordinador de Comités, al considerar que ese cargo resultaba equivalente al de precandidato.

Al respecto, dicho órgano determinó que no eran equivalentes.

⁴⁶ Con las consideraciones señaladas no se reconoce la existencia de un nexo causal entre el cargo de Coordinador de comités y el de precandidato o que la figura de la precandidatura prosigue a la de coordinador.

No obstante, con independencia de lo resuelto por el Tribunal local, lo cierto es que la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités es un acto que actualmente ya no afecta a la actora, pues de las constancias del expediente⁴⁷ se advierte que Morena informó a dicho organismo que Salomón Jara Cruz sería el precandidato único⁴⁸.

Tema dos. Violaciones ocurridas durante el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca

a. ¿Qué señaló el Tribunal local?

El Tribunal local determinó que no hubo violaciones en el proceso interno de selección, porque:

- Se valoraron todos los perfiles, incluido el de la actora, y la CNE eligió el perfil que mejor se adaptaba a sus principios y estrategia.
- Los resultados de las encuestas realizadas para saber la tendencia de los votos no son vinculantes. Por tanto, aunque la encuesta señalara como preferencia la postulación de una mujer, ello no obligaba al partido a designarla. Esto, porque conforme a la Base Novena de la Convocatoria, lo vinculante sólo es cuando se aprueba más de un perfil.
- La actora indebidamente consideró que, la CNE estaba obligada a informar y publicar el dictamen que recayera a los perfiles de los aspirantes. Sin embargo, contrario a eso, la convocatoria estableció que solo se notificaría dicha decisión a las personas cuyos perfiles fueran aprobados, y que se difundiría en la página del partido únicamente los registros aprobados, pero no el dictamen o resolución que sirviera de sustento.
- Si bien se valoraron indebidamente los instrumentos notariales ofrecidos, respectivamente, por la actora y por la CNE⁴⁹, lo cierto

⁴⁷ Véase páginas 951 a 955, del expediente electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 TOMO I.pdf

⁴⁸ Lo anterior sin prejuzgar sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña.

⁴⁹ Según lo señalado en la sentencia impugnada, en ambos instrumentos notariales se pretendía demostrar la fecha en que se publicó la relación del registro aprobado.



es que la publicación del registro aprobado se realizó dentro del plazo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria.

b. ¿Qué plantea la actora?

- El Tribunal local se negó a aceptar que se aprobó el registro de cuatro personas, las cuales se sometieron a una encuesta.
- Las encuestas sí son vinculantes, según el artículo 44 del Estatuto. Por tanto, si de los resultados ella fue calificada como el mejor perfil mujer⁵⁰, ello le concede el derecho a ser postulada.
- Existe documentación de la que se desprende que las encuestas de veintidós y veintitrés de diciembre pasado formaron parte del procedimiento interno de selección⁵¹.
- El Tribunal local soslayó que, no hay constancia para acreditar que la CNE valoró y calificó las solicitudes y que determinó la aprobación de un registro único.
- El Tribunal local consideró indebidamente que, la falta de firma en el aviso de registro de la precandidatura única es insuficiente para revocar ese acto.
- El Tribunal local dejó de examinar la indebida exclusión de la actora en el procedimiento interno.
- El Tribunal local se equivocó respecto del dictamen de dieciocho de diciembre, porque de éste se advierte que, para la fecha en que se emitió, aún no se conocían los resultados de las encuestas para saber cuál de los aspirantes era el mejor posicionado.

c. Decisión

En consideración de esta Sala Superior, los argumentos son **infundados**, porque el desarrollo del procedimiento interno se realizó

⁵⁰ Al respecto, la actora señala que se cuestionó quién sería el mejor candidato y si votarían por Salomón Jara Cruz o Susana Harp Iturribarría.

⁵¹ La actora señala que ello se desprende del Acta de Sesión Extraordinaria de diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

conforme a lo previsto en la Convocatoria y normativa de Morena.

Ahora: **a)** el hecho de que la actora solicitara su inscripción como aspirante, no le otorgaba la calidad de precandidata; **b)** las encuestas no favorecieron a la actora y el que las personas encuestadas prefirieran a una mujer para la gubernatura, no obligaba a MORENA a considerarla precandidata, y **c)** con independencia de que esté cuestionada la publicación del registro de precandidatura única, lo cierto es que la actora ha estado en posibilidad de controvertir esa decisión.

d. Justificación

1. Tutela judicial efectiva

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos, quienes deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y exhaustiva⁵².

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas⁵³.

2. Principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos

Los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación⁵⁴. Las autoridades electorales solamente pueden

⁵² De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁵³ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁵⁴ Acorde a lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley de Instituciones



intervenir en los asuntos internos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley, por lo que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización⁵⁵.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Así, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales, al momento de resolver las impugnaciones⁵⁶.

3. Caso concreto

i. La inscripción de la actora en el procedimiento interno, no constituyó por sí mismo ningún derecho a la candidatura

En lo que interesa, del análisis de la Convocatoria se advierten cinco etapas: 1) solicitudes de inscripción como aspirantes; 2) revisión de solicitudes de inscripción; 3) aprobación de registros; 4) publicación de registros aprobados, y 5) encuesta para definir mejor posicionado.

A fin de dotar de claridad, enseguida se inserta un cuadro en el que se describe el contenido de cada una de las etapas⁵⁷.

Etapas	Bases	Actos
Etapas Etapas 1 Solicitudes de aspirantes	Base 1 ^a	Los aspirantes realizarán en línea la solicitud de inscripción ante la CNE NOTA: El acuse de recepción de la solicitud en línea no garantiza la procedencia del registro, ni la calidad de precandidato o candidato.

⁵⁵ De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución.

⁵⁶ Acorde a lo previsto en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵⁷ Cabe señalar que en el cuadro no se describen las Bases Quinta, Sexta y Séptima porque se refieren a los requisitos y documentación que se requerían; mientras que las Bases Décima, Décima Primera y Décima Segunda tampoco se describen porque, en el caso, lo relevante es dejar claro el procedimiento que se sigue para elegir la precandidatura, y, esas tres últimas bases se refieren a la declaración o ratificación de la candidatura, la forma en que se realizarán las precampañas y la definición final de la candidatura, lo cual no es materia de litis.

Etapas	Bases	Actos
Etapa 2 Revisión de solicitudes	Base 2ª	La CNE revisa las solicitudes, las valora y califica los perfiles de aspirantes. NOTA: La CNE solo dará a conocer las solicitudes aprobadas y a quienes lo soliciten.
	Base 3ª	-La CNE podrá recibir del Consejo Nacional o Estatal, hasta 2 propuestas de mujeres y 2 de hombres, para ser considerados como aspirantes para que se revise sus perfiles.
Etapa 3 Aprobación de registros	Base 8ª	-La CNE aprobará, en su caso, un máximo de 4 aspirantes que participarán en las siguientes etapas, para lo cual podrá ejercer su atribución de incluir aspirantes en las encuestas ⁵⁸ . -En caso de que la CNE apruebe un solo registro, se considerará como única y definitiva⁵⁹, sin menoscabo de que dicha CNE valide y califique los resultados electorales internos⁶⁰.
Etapa 4 Publicación de registros aprobados	Base 4ª	La CNE publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes.
Etapa 5 Encuesta para definir mejor posicionado	Base 9ª	Si la CNE aprueba más de 1 registro y hasta 4, las personas aspirantes se someterán a una encuesta, para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado. NOTAS: -El resultado de la encuesta es inapelable. -En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se informará a quienes se hubiere aprobado su registro.

De lo anterior, es necesario distinguir dos momentos. El primero, es la solicitud de inscripción como aspirante, lo cual no otorga ningún derecho. El segundo, es la aprobación de los registros de las personas consideradas como precandidatas.

En el caso, del análisis de las constancias y de las manifestaciones señaladas tanto por el partido como por la actora, se advierte lo siguiente:

- La actora presentó su solicitud de inscripción en el procedimiento interno⁶¹.
- El Consejo Nacional propuso dos aspirantes mujeres (Irma Juan

⁵⁸ En la convocatoria se alude al **inciso h. del artículo 46 del Estatuto: Artículo 46**. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: ... **h.** Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo con lo señalado en el presente Estatuto

⁵⁹ Alude al artículo 44, inciso t. del Estatuto: **Artículo 44**. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: ... **t.** En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

⁶⁰ Esta base remite a la base 10, y esta al artículo 46, inciso f., del Estatuto: **Artículo 46**. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: ... **f.** Validar y calificar los resultados electorales internos

⁶¹ Véase página 403, del archivo denominado SUP-JDC-91-2022 TOMO I.pdf



Carlos y Susana Harp Iturrubarría) y dos aspirantes hombres (Salomón Jara Cruz y Armando Contreras Castillo), a fin de que la CNE revisara sus perfiles⁶². En su momento, la CNE revisó las solicitudes de los aspirantes, las valoró y calificó⁶³.

- La CNE constató el cumplimiento de los requisitos del aspirante Salomón Jara Cruz; concluyó que su perfil se ajustaba a la estrategia política-electoral de Morena; aprobó la solicitud de su registro al proceso de selección interno, como **único registro aprobado** y se le reconoció el carácter de precandidato único⁶⁴.
- La CNE publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas, en la que aparece como único registro el de Salomón Jara Cruz⁶⁵.
- **La CNE no realizó encuesta alguna** relacionada con el proceso interno, pues, como se ha señalado, solo aprobó un registro.

Ahora, si bien no hay controversia en que la actora solicitó su inscripción al procedimiento interno, es necesario aclarar que ello fue en la calidad de aspirante y no de precandidata.

En efecto, las personas interesadas se debían inscribir al procedimiento interno, pero ese hecho no les otorgaba una precandidatura, sino sólo la posibilidad de ser valorado su perfil para que, en su caso, los órganos del

⁶² Véase el Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional realizada del diecisiete al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en la página 8, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 Alcance escrito.pdf.

⁶³ Véase: a) el Acta de la XXIII Sesión urgente de la Comisión Nacional de Elecciones, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página 24, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 OF.91.pdf; b) la Resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones por la que aprueba la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, con motivo del proceso electoral local constitucional ordinario dentro del periodo 2021-2022, conforme a la Convocatoria interna emitida por Morena, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página 11, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 OF.91.pdf; y c) el Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional realizada del diecisiete al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en la página 8, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 Alcance escrito.pdf.

⁶⁴ Véase la Resolución que emite la Comisión Nacional de Elecciones por la que aprueba la solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, con motivo del proceso electoral local constitucional ordinario dentro del periodo 2021-2022, conforme a la Convocatoria interna emitida por Morena, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, visible en la página 11, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 OF.91.pdf; así como el oficio por el que el representante propietario de Morena ante el Instituto local informa que Salomón Jara Cruz participará como precandidato único en el proceso interno de selección, visible en la página 951, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 TOMO I.pdf

⁶⁵ Véase la página 405, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2020 TOMOI.pdf, en el que obra una documental ofrecida por la actora en la instancia partidista, respecto de la publicación del registro único aprobado; así como la página 36, del archivo electrónico denominado SUP-JDC-91-2022 OF.91.pdf

partido pudieran darle la calidad de precandidato.

En el caso, no obstante, la inscripción por sí sola no imponía al partido político otorgarle el registro como precandidata, sino sólo a que su persona fuera considerada por los órganos competentes de MORENA, quienes al final decidirían quién obtiene la calidad de precandidato.

Por ello, contrario a lo alegado por la actora, sólo se tiene acreditado que solicitó su inscripción como aspirante a precandidata, pero la calidad de precandidata se la tenía que otorgar la CNE.

ii. El perfil de la actora, como aspirante a ser precandidata, sí fue valorado por MORENA

Por otra parte, contrario a lo señalado por la actora, sí se valoraron y calificaron durante el procedimiento interno de selección los perfiles de las personas que se inscribieron como aspirantes a la precandidatura.

En efecto, en el expediente obra el documento denominado “Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en las bases primera, octava y décima de la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del estado, para el proceso electoral 2021-2022, en el estado de Oaxaca”.

En el considerando sexto, la CNE señaló que:

- Revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos de registro de quienes aspiraron a la precandidatura.
- Del universo de personas, se revisaron los nombres, así como las manifestaciones en la semblanza.
- Se analizó el contexto político, electoral y social, con lo cual era posible postular a quien cuente con un vínculo político consolidado y estar en aptitud de fortalecer la estrategia política, al tiempo de



que los perfiles se ajusten a la estrategia integral del partido.

- Con base en lo anterior, la CNE consideró que Salomón Jara Cruz tiene un trabajo político y social consolidado, lo cual genera la expectativa de triunfo y la idoneidad para encabezar el movimiento.

Si bien, en ese dictamen la CNE hizo una valoración general de los perfiles de las personas que se inscribieron al procedimiento interno, ello en modo alguno es indebido, porque lo que se estableció en la Convocatoria fue que la CNE valoraría los perfiles, pero nunca se precisó que debería haber un pronunciamiento, en el dictamen definitivo, sobre cada una de las personas inscritas y que aspiraron a la precandidatura. Ni mucho menos se previó que la CNE debería justificar porque un perfil no era el mejor para la estrategia política.

Al respecto, contrario a lo manifestado por la actora, la CNE sí valoró los perfiles de los aspirantes que fueron considerados como idóneos para contender por una precandidatura.

En efecto, como se ha precisado, el Consejo Nacional consideró que cuatro aspirantes cumplieron los requisitos para que su perfil fuera valorado. Entre esas personas estuvo el perfil de la actora⁶⁶.

En ese sentido, el siguiente paso en la convocatoria era que la CNE valorara los perfiles aprobados por el Consejo Nacional, lo cual fue realizado, como consta en el dictamen de dieciocho de diciembre, sin que obre en ese documento algún indicio de que el perfil de la actora no fuera valorado por alguna circunstancia.

Además, también obra el acta de la XXIII sesión urgente de la CNE, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se precisa que en sesión de trabajo se revisaron los perfiles y habiendo llegado a un consenso, se emitió la resolución correspondiente sobre la aprobación

⁶⁶ Véase el Acta de Sesión Extraordinaria de diecisiete al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

de un registro único para participar en el proceso de selección interno.

Como se advierte, contrario a lo señalado por la actora, su perfil sí fue valorado, sin que ninguna norma legal, partidista o de la convocatoria se haya establecido que la valoración debía ser individual para cada aspirante en el dictamen final sobre quién ostentaría una precandidatura.

No obstante, en la sentencia impugnada, el Tribunal local ordenó a la CNE que le entregara a la actora el dictamen con la valoración de su perfil, el cual, incluso, lo presenta como prueba ante esta Sala Superior.

Por otra parte, la actora se queja de que el Tribunal local omitió requerir el dictamen de veintiocho de diciembre, en el cual la CNE se basó para declarar precandidato único a Salomón Jara Cruz; asimismo, señala que la sesión de esa fecha es una coartada para justificar una decisión tomada antes de conocer los mejores perfiles.

No obstante, ello resulta **inatendible** en la actual secuela procesal porque tal aspecto ya no le genera perjuicio alguno a la actora, pues en la instrucción del juicio se requirió a la CNE que remitiera tal documento y se le dio vista con él a la actora, por ello, existen los elementos necesarios para resolver directamente ese aspecto de la controversia.

Ahora, la actora señala que la valoración debió incluir a todos los perfiles y que al aprobar un registro único se sugiere que ella no se inscribió a tiempo o que no cumplió con los requisitos; sin embargo, ello resulta **infundado**, porque el procedimiento de selección de la candidatura es un acto complejo y compuesto por diversas etapas.

Sobre esto, es necesario señalar que el perfil de la actora fue valorado, en primer lugar, por el Consejo Nacional, al grado que la consideró como aspirante a precandidata. En segundo lugar, el perfil de la actora fue nuevamente valorado por la CNE, sin embargo, este órgano consideró que, el mejor perfil era el de Salomón Jara Cruz, por lo que sólo a él se le otorgó la calidad de precandidato.



Se insiste, contrario a lo señalado por la actora, el dictamen final en el cual se decidiría quiénes obtendrían la calidad de precandidatos, no tenía que contener una valoración individualizada de todos los perfiles descartados, sino solamente la determinación, inclusive de manera general, de qué perfil alcanzó la calidad de precandidato y por qué.

Por ello, si en el caso, el dictamen de veintiocho de diciembre contiene aspectos generales sobre la valoración de los perfiles, ello en sí mismo no es indebido, porque lo fundamental es que se justifique por qué determinado perfil es el idóneo.

iii. Las encuestas señaladas por la actora no son las previstas en la convocatoria para obtener la candidatura⁶⁷

La actora señala que, se aprobó la inscripción de cuatro personas como aspirantes a precandidatas y por ello se sometieron a encuestas, de las que se advierte que la ciudadanía prefiere a una mujer gobernadora.

Esos argumentos son **inoperantes**, porque la actora parte de la premisa equivocada de considerar que las encuestas realizadas del once al diecinueve de diciembre son las previstas en la base novena de la Convocatoria, es decir, porque se aprobaron cuatro registros.

No obstante, esta Sala Superior advierte que esas encuestas no corresponden con alguna de las bases previstas en la convocatoria⁶⁸, sino que se realizaron como parte de la estrategia de MORENA para conocer su situación como opción política en su calidad de entidad de interés público, por lo que en forma alguna son vinculantes.

Lo anterior es así, porque del análisis del video que menciona la actora, se advierte que las encuestas comprendieron aspectos generales de MORENA y no una contienda propiamente entre los aspirantes, para

⁶⁷ Es decir, no son las previstas en la Base Novena de la convocatoria.

⁶⁸ Los resultados se advierten de la siguiente liga ofrecida por la actora como prueba: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4828652267178174

determinar cuál de éstos es el mejor posicionado.

En efecto, las encuestas tienen aspectos generales sobre la actividad política de MORENA e incluso del presidente de la República, así como de la percepción sobre el actual gobernador de Oaxaca⁶⁹.

Y, si bien se encuesta sobre posibles aspirantes, ello en modo alguno significa que esos ejercicios estadísticos tuvieron como finalidad lo previsto en la base novena de la convocatoria.

Efectivamente, en esa base novena se prevé que las encuestas para determinar la candidatura sólo se realizarían si se aprobaban más de uno y hasta cuatro registros de aspirantes como precandidatos.

En el caso, si bien se inscribieron varias personas como aspirantes a la precandidatura, lo cierto es que la calidad de precandidato sólo podía ser otorgada por la CNE y, de ser el caso, si otorgaba el registro de dos o más precandidaturas, entonces se realizarían las encuestas previstas en esa base novena de la convocatoria.

Ahora, en ninguna parte del video se advierte que, esas encuestas fueron derivadas de la base novena de la convocatoria ni mucho menos que se hayan ordenado realizar porque se otorgó el registro de dos o más precandidaturas.

Se insiste, no está acreditado que esas encuestas formaron parte del

⁶⁹ Del citado video se advierte que se encuestó a la ciudadanía oaxaqueña, para conocer, entre otros aspectos, a) en qué medio de comunicación confía más para informarse sobre lo que pasa en el estado (se preguntó: ¿Usted en qué medio confía más para informarse sobre lo que pasa en su estado?); b) cómo califica al presidente de la República; c) cómo califica al actual gobernador de Oaxaca (se cuestionó: En una escala del 0 al 10, donde 0 significa que lo hace muy mal y 10 muy bien, ¿qué calificación le daría a Andrés Manuel López Obrador como presidente de la República?); d) cómo votaría en el procedimiento de revocación de mandato (se preguntó: La revocación de mandato propone que, si el pueblo no está de acuerdo con la forma de gobernar del presidente, se pueda votar para que renuncie antes de terminar su sexenio. Si hoy fuera la consulta para valorar el trabajo de Andrés Manuel López Obrador como presidente, ¿usted votaría por que continúe o por que renuncie?); e) el nivel de posicionamiento de Morena (Se preguntó: Si el día de hoy se llevaran a cabo elecciones para elegir a la próxima o próximo gobernador o gobernadora del estado ¿por cuál partido votaría usted?); f) qué tan conocidas eran las personas que se habían inscrito en el proceso interno de selección de la candidatura (se preguntó: Antes de que se lo mencionara ¿usted había oído hablar o no de (mencionaban el nombre de las personas aspirantes)?; ¿Con qué partido político relaciona a (mencionaban el nombre de las personas aspirantes)?, y ¿Cuál es su opinión sobre esa persona, buena o mala?), y g) si preferían que fuera hombre o mujer la próxima persona gobernadora (La pregunta consistió en: Pensando en el próximo gobernador o gobernadora, ¿qué cree que sea mejor para el estado de Oaxaca que sea mujer o que sea hombre?).



procedimiento interno de selección de la candidatura, sino solo se advierte que fueron realizadas para conocer la situación política de MORENA, entre otros aspectos, en el estado de Oaxaca.

De lo anterior es claro que, la actora parte de un error, pues las encuestas que señala no corresponden a la base novena de la Convocatoria, sino que, en todo caso, Morena las realizó para saber el contexto en torno a la próxima jornada electoral en Oaxaca, pues realizó cuestionamientos de diversa índole, aunado a que preguntó respecto sobre seis personas.

Esto último refuerza la idea de considerar que las encuestas no corresponden a las previstas en la base novena de la Convocatoria, pues, de atender a esa etapa se habría preguntado respecto de entre una y hasta cuatro personas, y no como sucedió en el caso, respecto de seis.

Por otra parte, es preciso destacar que las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora⁷⁰, relacionadas con la realización de encuestas de reconocimiento y con el registro de Salomón Jara Cruz como candidato son insuficientes para alcanzar su pretensión, al estar relacionadas con aspectos que no son materia de controversia, toda vez que ninguna de las partes ha negado la existencia de tales encuestas, aunado a que en el caso se analiza la designación de la precandidatura única.

Asimismo, la actora parte de la premisa inexacta de que ganó las encuestas.

Sin embargo, como ya se precisó en un apartado previo, de los resultados de esas encuestas⁷¹, Salomón Jara Cruz resultó la persona mayormente conocida por la ciudadanía y la mejor evaluada en cuanto a

⁷⁰ Consistentes en: a) dos publicaciones en la red social Twitter; b) dos videos relacionados con las publicaciones referidas; y c) un instrumento notarial número catorce mil ochocientos diez, volumen 237, del notario público número 96, Lic. Gustavo Manzano Trovamala Heredia, de ocho de marzo, en la que se certifica que una copia contiene imágenes de dos publicaciones de Twitter, relacionadas con el registro de Salomón Jara Cruz como candidato.

⁷¹ Los resultados se advierten de la siguiente liga ofrecida por la actora como prueba: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=4828652267178174

atributos⁷².

En efecto, en el caso existieron cuatro encuestas de reconocimiento, de las que se advierte que ante la pregunta “Antes de que se lo mencionara ¿usted había oído hablar o no de (mencionaban el nombre de las personas aspirantes)?”, Salomón Jara Cruz ocupó el primer lugar en todas⁷³.

Asimismo, ante la pregunta “¿Cuál es su opinión sobre esa persona, buena o mala?”, Salomón Jara Cruz obtuvo la mejor opinión positiva, pues ocupó, el primer y segundo lugar⁷⁴.

Mientras que la actora ocupó entre el tercer y cuarto lugar en cuanto a conocimiento por parte de la ciudadanía⁷⁵, y se mantuvo en el tercer lugar respecto de la opinión positiva⁷⁶.

Cabe señalar que, contrario a lo señalado por la actora, del análisis del video en el que se dieron a conocer los resultados de las encuestas no se advierte que se hubiera preguntado ¿quién sería el mejor candidato, Salomón Jara Cruz o Susana Harp Iturribarría?

En el caso, la pregunta que expresamente se formuló fue “Pensando en el próximo gobernador o gobernadora, ¿qué cree que sea mejor para el estado de Oaxaca que sea mujer o que sea hombre?”, lo cual corresponde a la preferencia de tener una candidata o candidato.

Asimismo, si bien el resultado de las encuestas fue en el sentido de que la ciudadanía oaxaqueña respondió que preferiría a una mujer, en modo

⁷² De las cuatro encuestas practicadas ocupó el primer lugar.

⁷³ Los resultados fueron: **a)** Comisión de encuestas: 51.5%; **b)** Buendía y Márquez: 48%; **c)** Cobarrubias: 47.8%, y **d)** Mendoza y Blanco: 44.3%.

⁷⁴ Los resultados fueron: **a)** Comisión de encuestas: 16.7% (obtuvo el segundo lugar, mientras que el primero lo ocupó Benjamín Robles Montoya); **b)** Buendía y Márquez: 22% (ocupó el primer lugar, mientras que el segundo fue Benjamín Robles Montoya); **c)** Cobarrubias: 17.3% (obtuvo el primer lugar, y el segundo lo obtuvo Benjamín Robles Montoya), y **d)** Mendoza y Blanco: 16.9% (ocupó el primer lugar, mientras que el segundo fue Benjamín Robles Montoya).

⁷⁵ En las encuestas practicadas por la Comisión de Encuestas ocupó el cuarto lugar, mientras que en las otras tres el tercero.

⁷⁶ En las encuestas practicadas tanto por la Comisión de Encuestas, como por el resto de las empresas ocupó el tercer lugar.



alguno se pronunció porque esa mujer fuera la actora o alguna otra de manera particular, esto es, que no se precisó específicamente el nombre de la actora o de alguna otra mujer⁷⁷.

Así, es claro que, contrario a lo señalado por la actora, los resultados de las encuestas no le favorecieron, por lo que tampoco ese argumento permite considerar que le asiste la razón en cuanto a que ella debió ser la precandidata.

iv. En la Convocatoria no se previó que la CNE presentaría al Consejo Nacional candidaturas de cada género

La actora refiere que la CNE aprobó el registro de Salomón Jara Cruz, pero omitió proponer al Consejo Nacional la candidatura del género femenino, incumpliendo con el principio de paridad y alternancia con lo cual obstaculizó lo dispuesto en el artículo 44, inciso o. del Estatuto en el que prevé que se decidirá por encuesta al candidato.

Se consideran **infundados** tales argumentos porque, en la Convocatoria no se previó que la CNE presentaría al Consejo Nacional candidaturas de cada género. Si bien el artículo 46, inciso j, del Estatuto señala que la CNE es competente para presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género, ello en modo alguno significa que, en el actual procedimiento de designación de precandidaturas a la gubernatura, esa CNE tenía la carga de proponer candidaturas de géneros diversos.

En efecto, la citada disposición normativa establece una potestad de la CNE, para cuando considere que, para determinado cargo de elección popular, es loable presentar candidaturas de cada género.

Sin embargo, ello debe ser acorde con los lineamientos establecidos en

⁷⁷ La pregunta concreta fue: Pensando en el próximo gobernador o gobernadora, ¿qué cree que sea mejor para el estado de Oaxaca que sea mujer o que sea hombre?; y los resultados fueron: **a)** Comisión de encuestas: 55.5% prefería mujer, 22.3% prefería hombre y 20.2% le daba igual; **b)** Buendía y Márquez: 62.1% prefería mujer, 22.1% prefería hombre y 14.4% le daba igual; **c)** Covarrubias: 52.5% prefería mujer, 22.5% prefería hombre y 22.1% le daba igual, y d) Mendoza y Blanco: 50.6% prefería mujer, 20.4% prefería hombre y 25.5% le daba igual.

las respectivas convocatorias.

En el caso, la convocatoria no impuso a la CNE que debía presentar candidaturas de cada género para el cargo de la gubernatura, de ahí que no le asista razón a la actora.

v. Publicidad del registro único

Es **inoperante** lo manifestado por la actora, en cuanto a la falta de certeza de que se publicara el único registro aprobado. Ello, porque existen elementos para estimar que ella conoció de la aprobación de un solo registro, el de Salomón Jara Cruz, pues, desde la instancia partidista presentó un documento con esa información, aunado a que en este momento la actora impugna la precandidatura de tal persona.

No pasa desapercibido que la actora también señala diversos aspectos formales relacionados con la publicación de la aprobación de la solicitud de registro de Salomón Jara Cruz, entre ellos falta de nombres, firmas y fundamentos, sin embargo, tales argumentos son **inoperantes** e insuficientes para revocar el registro como precandidato único de dicha persona, pues aun y cuando tal documento carece de aspectos formales, lo cierto es que es un hecho no controvertido que él es precandidato.

En ese sentido, la prueba superveniente ofrecida por la actora, consistente en un instrumento notarial⁷⁸ en el que se certifica una impresión de los estrados de la CNE, de la página de internet morena.si, resulta innecesaria, porque lo fundamental es que la actora ha podido controvertir esa determinación y se ha hecho concedora de la misma.

e. Conclusión

En el caso concreto, no existieron violaciones durante el procedimiento

⁷⁸ Instrumento notarial número mil trescientos veintidós, volumen veintiuno del notario público número 130, Lic. Víctor Manuel Gómez Albores, de tres de marzo, en la que se certifica una impresión de los estrados de la CNE, de la página de internet morena.si.



interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.

Tema tres. Indebida aplicación de la paridad de género

a. ¿Qué resolvió el Tribunal local sobre este tema?

El Tribunal local determinó que en el procedimiento de selección interna de candidatura no se vulneró el principio de paridad, porque:

- Se valoraron los perfiles de hombres, mujeres y otros géneros.
- En el acuerdo del INE⁷⁹ se obligó a los partidos a postular al menos a tres mujeres en candidaturas a gubernaturas.
- No se podía aplicar la alternancia de género, al no preverse en las reglas del procedimiento interno (convocatoria y acuerdo del INE⁸⁰).
- Sala Superior ha señalado que las acciones afirmativas se deben establecer previo al inicio del procedimiento electoral respectivo⁸¹.

b. ¿Qué argumenta la actora para impugnar esas consideraciones?

La actora señala que en el proceso interno de selección existió simulación en cuanto al cumplimiento de la paridad, pues:

- Se designaron hombres en las entidades con mayor probabilidad de triunfo, mientras que a las mujeres en las de menor.
- No se consideró la alternancia, ni el contexto histórico de desigualdad entre hombres y mujeres en Oaxaca en la gubernatura.
- No se valoró que había una preferencia por parte de la ciudadanía para que la candidatura fuera encabezada por una mujer.
- Si bien no existen reglas o normas que exijan la alternancia de género en la postulación de la gubernatura, lo cierto es que es un mandato constitucional el cumplimiento de la paridad de género.

⁷⁹ Identificado con la clave INE/CG/1446/2021.

⁸⁰ Previstas en la Convocatoria o en el acuerdo INE/CG1446/2021.

⁸¹ El Tribunal local señaló que tal criterio estaba contenido en las sentencias de los expedientes SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-211/2020

c. Decisión de la Sala Superior

Los agravios son **parcialmente fundados**, porque si bien MORENA cumplió formalmente el principio de paridad, también es verdad que carece de mecanismos normativos internos para lograr la paridad sustantiva con un enfoque de competitividad para las candidaturas a gobernador o gobernadora.

d. Justificación

Deberes de implementación de paridad

En dos mil diecinueve se reformó la Constitución para hacer efectiva la paridad y, con ello, garantizar la integración paritaria de los cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal como estatal.

Se estableció el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria⁸²; por otra parte, se reconoció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad⁸³.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral nacional y los partidos políticos tienen deberes concretos a fin de cumplir la paridad en todo.

En la Constitución se establece el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad⁸⁴ y se prevé que, **entre los fines de los partidos políticos está hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad**, por lo que, tendrán que observarlo en la postulación de candidaturas⁸⁵.

Así, el hecho de que las legislaturas, federal y locales, no hayan emitido la Ley atinente, no es obstáculo para que los partidos políticos establezcan mecanismos que garanticen la postulación paritaria

⁸² Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

⁸³ Artículo 35, fracción II, de la Constitución

⁸⁴ Artículo 35, fracción II de la Constitución.

⁸⁵ Artículo 41, Base I, de la Constitución.



sustantiva, porque esos institutos políticos siempre han estado vinculados al cumplimiento del principio.

2. Caso concreto

Como ya se precisó, no es materia de litis que la actora no impugnó en el momento oportuno la Convocatoria, ni las reglas de paridad aplicables, incluyendo el acuerdo general del INE.

En consecuencia, es claro que el partido político cumplió formalmente las reglas de paridad aplicables, por lo que tal situación implica que en este momento no sea jurídicamente viable revocar los actos y otorgarle la razón a la actora.

Ahora bien, la actora señala que en Morena se carece de mecanismos normativos para lograr la paridad sustantiva.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la Convocatoria al proceso interno de selección se determinó que MORENA cumpliría con la postulación paritaria en las candidaturas a las gubernaturas según el acuerdo general del INE.

En lo que interesa, en ese acuerdo se estableció como criterio para cumplir la paridad que los partidos políticos nacionales debían postular al menos a tres mujeres como candidatas a las gubernaturas, de un total de seis, pero no señala cómo sustantivamente se debe garantizar que mujeres sean candidatas competitivas.

Así, es claro que tal acuerdo y la normativa de Morena carecen de mecanismos con los cuales se garantice la paridad sustantiva, a través de un criterio de competitividad.

Ahora bien, como ya se precisó, la actora señala que no se valoró que, en el caso, había una preferencia de la ciudadanía oaxaqueña para que la candidatura a la gubernatura fuera encabezada por una mujer.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicho agravio es

parcialmente fundado, porque efectivamente en Morena no existen mecanismos normativos que prevean qué se debe hacer ante este tipo de casos y con ello cumplir su deber de garantizar la paridad sustantiva a través de un criterio de competitividad, especialmente para las candidaturas a gobernador o gobernadora.

Tal como sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020 y sus acumulados, la paridad en las gubernaturas es una materia que debe regularse por el legislador local. En efecto, en ese precedente se sostuvo que del análisis armónico de ambas disposiciones constitucionales -35, fracción II, y 41 Base I-, es posible advertir que el Poder Revisor de la Constitución dispuso que, tanto el derecho a poder ser votado en condiciones de paridad, como la obligación de postular las candidaturas, se encuentra sujeta al cumplimiento de los términos y condiciones que se dispongan en la Ley.

Lo anterior, por sí mismo, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo.

Cabe señalar que, conforme al marco constitucional y a la naturaleza de los cargos públicos de elección popular, las condiciones previstas para la elección de los integrantes de los órganos legislativos no son las mismas que las dispuestas para la elección de los integrantes de los ayuntamientos, ni tampoco guardan similitud con las previstas para cargos unipersonales como los poderes ejecutivos.

Ello se robustece si se toma en consideración el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, en el que, al abordar lo referente al artículo 41 Constitucional, consideró como el aspecto esencial de la reforma, el establecimiento de la obligatoriedad de observar el principio de paridad, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, precisando que el cumplimiento de ese deber se hará “de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral” y se



puntualizó que “para el cumplimiento de dicha obligación se habrá de establecer en la Ley las formas y modalidades que correspondan”.

También debe apuntarse que, en las disposiciones transitorias del Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación se señaló con claridad que el establecimiento de las normas dirigidas a instrumentar la paridad le correspondía al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, e incluso, dispuso el plazo específico para su cumplimiento.

Ello es así, ya que en el artículo 2º transitorio del señalado Decreto, se dispuso que “el Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41”, en tanto que en el 4º transitorio se dispuso que “las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41” de la Constitución Federal.

De lo expuesto, es posible desprender que el Poder Revisor de la Constitución reservó a los legisladores la competencia para establecer las normas relativas a la paridad de género, pero también dispuso directrices específicas a seguir en cada caso.

Situación que a la fecha se encuentra incumplida y que debe ser analizada como parte de lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020. Por lo que es necesario que, a partir de este reconocimiento, se ordene formar el incidente correspondiente, para que se verifique lo que se ha informado con relación a lo ordenado en la citada ejecutoria y que se dicte la resolución incidental que proceda. Ello, con el fin de que se vigilen las acciones que se han venido realizando con el objetivo de asegurar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva

en los próximos procesos electorales.

Ahora bien, en tanto no existan esas normas legislativas secundarias, lo correspondiente es que los partidos cumplan en su normativa interna con la obligación de paridad sustantiva que señala la Constitución.

Lo anterior constituye una razón suficiente para que esta Sala Superior ordene acciones concretas para garantizar que en procesos futuros se garantice la paridad formal y material.

Ello, porque los partidos políticos no se deben constreñir al cumplimiento de la paridad formal o cuantitativa, sino que deben buscar la forma idónea de lograr la paridad sustantiva.

Por lo anterior, se ordena a Morena que a más tardar al inicio del próximo proceso electoral para gubernaturas defina reglas claras en las que precise cómo aplicará la competitividad a fin de garantizar la paridad sustantiva.

Lo anterior, en el entendido de que el INE queda vinculado a supervisar que MORENA emita dichas reglas de paridad sustantiva, aunado a que deberá verificar que, en los registros de sus candidaturas, cumpla tales criterios.

Asimismo, como se ha dicho, estos deberes de paridad no solo le incumben a Morena, sino también a los partidos políticos nacionales, quienes, en ejercicio de sus facultades de autodeterminación y autoorganización, deben establecer reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres en cargos públicos de elección popular y con ello generar una verdadera paridad sustantiva.

Por lo anterior, se vincula a los partidos políticos nacionales para que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad. Las cuales deberán, como mínimo, asegurar que previo a la emisión de las convocatorias correspondientes, los partidos políticos definan, en el



contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres. Esto, a fin de garantizar que el partido político analice su fuerza en las entidades federativas y, conforme a ello, podrían, por ejemplo, determinar cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para un género o el otro, distribuyendo de manera equitativa la participación, esto es, garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y que las convocatorias sean coincidentes con esta situación.

Asimismo, sus procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura. Esto, con la finalidad de que las personas aspirantes puedan impugnar oportunamente los resultados de cada una de las determinaciones que se vayan aprobando durante el proceso interno de selección, pues ello abonará a que la decisión del proceso interno de selección sea fácilmente verificable y, junto con ello, se podría advertir el cumplimiento al principio de paridad sustantiva en el diseño integral de los procesos de selección de candidaturas.

Igualmente se vincula al INE a supervisar que todos los partidos políticos nacionales emitan reglas para cumplir con el principio de paridad sustantiva por vía del criterio de competitividad, especialmente para las candidaturas de gobernador o gobernadora. En caso de que los partidos políticos nacionales no cumplan dicho principio, deberá ordenarse que modifiquen su normatividad antes del inicio del próximo proceso electoral de gobernador o gobernadora.

Adicionalmente, se vincula al INE a supervisar que se cumpla el principio de paridad sustantiva en el registro de las candidaturas de todos los partidos políticos nacionales.

e. Conclusión

Si bien MORENA, en el marco del procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, se ajustó a la normatividad aplicable en materia de paridad, lo cierto es que se limitó a su cumplimiento formal o cuantitativo.

Situación que, además, obedece a que la legislatura local ha incumplido con el deber de reformar su legislación para garantizar el principio de paridad sustantiva conforme a lo mandatado en el artículo 4° transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020.

Aunado a que en la normativa partidista no hay mecanismos normativos para garantizar la paridad sustantiva en las candidaturas a cargos de gobernador o gobernadora.

En ese sentido, es necesario que la legislatura local cumpla con su obligación de realizar las reformas necesarias para garantizar el principio de paridad sustantiva en los procesos electorales futuros. Situación que requiere que esta Sala Superior verifique el cumplimiento de lo resuelto en el SUP-RAP-116/2020, por medio del incidente correspondiente.

Asimismo, debe reformarse la normativa de los partidos políticos para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros.

Siendo que corresponde al INE el deber de verificar que los partidos políticos emitan las normas ordenadas y, en el momento que corresponda, para asegurar que se cumplan.

6. Efectos

Conforme a lo expuesto, se determinan los siguientes efectos:

EFFECTOS GENERALES
1. Se revoca parcialmente la determinación del Tribunal local, relacionada con la posible



EFFECTOS GENERALES
existencia de VPG en contra de la actora.
2. Se escinde parcialmente la materia de controversia relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora, y se ordena remitirla al Instituto local.
3. Se confirma la resolución controvertida, en la materia de impugnación ⁸⁶ .
4. Se ordena abrir el incidente relativo al cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020.

EFFECTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD SUSTANTIVA	
Órgano vinculado	Efectos
a. Se ordena a los partidos políticos nacionales:	Que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en esta sentencia.
b. Se vincula al INE a:	Que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva, y verifique que, en los registros de sus candidaturas, cumplan tales criterios.

Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la determinación del Tribunal local, relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora.

SEGUNDO. Se **escinde parcialmente** la materia de controversia relacionada con la posible existencia de VPG en contra de la actora, y se ordena remitirla al Instituto local, para que resuelva mediante procedimiento especial sancionador lo conducente.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida, en la materia de impugnación.

CUARTO. Con las constancias que integran este expediente, se **ordena** la apertura del incidente relativo al cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020.

⁸⁶ Esto, con la precisión de que en el caso no es materia de litis la impugnación de la actora en contra de la respuesta emitida por la CNE, el veinticinco de febrero, por la que, en cumplimiento a la sentencia impugnada, señaló las razones por las cuales determinó no aprobar la solicitud de registro de la actora a la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, por lo que no se prejuzga lo que se resuelva al respecto.

QUINTO. Se **ordena** a todos los partidos políticos nacionales y al INE que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten voto particular. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 01/04/2022 10:16:03 p. m.

Hash: njEfSM7+i6+/ma1EmB3LgSObnCJcDp8+ddR+5p850rc=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 01/04/2022 10:47:24 p. m.

Hash: SNbpsf/6ZCMuJ/XtOpveY1sDYdh5BdZCXPYU655vLLY=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 02/04/2022 12:13:34 a. m.

Hash: zwN1etQponmbH61XJ+RXOwHA3PcTfIzM+b9A3EMaA1A=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 02/04/2022 12:12:46 a. m.

Hash: 7XJ7muhgjOqMrYpV/0pnDqmq3LMQr5IUZd0IQjKIHzi=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 02/04/2022 03:15:42 p. m.

Hash: cockxs9UqI2SfooX4ykQGYs3PhHiKRXkvv1EMrsekGs=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 02/04/2022 10:48:23 p. m.

Hash: CnpAgFlp05HXJ0lhaAHn3MvjoRyphdohf2yv+k6EPWo=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 02/04/2022 10:54:30 a. m.

Hash: wgHNxdI7syVfKIdRZ5Qf+zTE166bULGT2rJf1Vy6ZKE=

SubSecretaria General

Nombre: Ana Cecilia López Dávila

Fecha de Firma: 01/04/2022 07:07:41 p. m.

Hash: tquZZyoOs8SAamjIukX5IZjwlgwbvFTW9pMgx+5w4aU=



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-91/2022, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁸⁷

1. **A. Decisiones de la sentencia.** Las decisiones fundamentales de la sentencia son las siguientes: **1)** se revoca parcialmente la determinación del Tribunal local, relacionada con la posible existencia de violencia política de en razón de género en contra de la actora; **2)** se escinde parcialmente la materia de controversia relacionada con la posible existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora, y se ordena remitirla al Instituto local, para que resuelva mediante procedimiento especial sancionador lo conducente; **3)** se confirma la resolución controvertida, en la materia de impugnación; **4)** con las constancias que integran este expediente, se ordena la apertura del incidente relativo al cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020; y **5)** se ordena a todos los partidos políticos nacionales y al Instituto Nacional Electoral, emitan reglas para cumplir con el principio de paridad sustantiva por vía del criterio de competitividad, especialmente para las candidaturas a la gubernatura.

2. **B. Voto particular:** El presente voto particular se emite porque considero que debe confirmarse la sentencia impugnada, bajo las razones que expresaré enseguida.

C. Motivos de disenso

⁸⁷ Secretariado de estudio y cuenta: Anabel Gordillo Argüello, René Sarabia Tránsito y Edwin Nemesio Álvarez Román.

3. **1.** Respetuosamente, me aparto del criterio de la mayoría de escindir los hechos denunciados como violencia política en razón género para conocerse en un procedimiento especial sancionador local ante la pretensión de sanción.
4. Lo anterior, porque considero que de la revisión de la cadena impugnativa advierto que la actora cuestiona que se le ha invisibilizado en su carácter de aspirante y supuesta precandidata, de ahí que, a ningún efecto práctico conduciría en relación a su pretensión final en el presente medio de impugnación de obtener una candidatura, el que se rencauce su planteamiento a un procedimiento sancionatorio cuyo resultado no tendría impacto en los registros de candidaturas.
5. Por ello, sería más adecuado advertir su doble pretensión, dejar a salvo sus derechos para que presente en la vía administrativa la queja que corresponda y considerar sus planteamientos respecto a una posible afectación al procedimiento de selección de candidaturas por actos de violencia política en razón de género.
6. La remisión del asunto a un procedimiento puede generar consecuencias negativas para la actora, por un lado, el fraccionamiento de su argumento y la falta de análisis integral de los vicios en el procedimiento según todos sus planteamientos.
7. Si bien, como se destaca en la sentencia, el procedimiento especial sancionador no solamente tiene un efecto sancionatorio, sino también restitutorio de los derechos político-electorales, lo cierto es que no tendría el alcance de ordenar la reposición del procedimiento o el registro como candidata.



8. De ahí que aunque se cite la Jurisprudencia 12/2021 con rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO⁸⁸, lo cierto es que el criterio ahí sustentado admite la simultaneidad o autonomía de vías de impugnación.

9. En el caso, la pretensión no se limita a la imposición de una sanción, sino que busca la obtención de una candidatura, por lo que debió realizarse un estudio integral de sus planteamientos y ofrecer una respuesta puntual.

10. **2.** Asimismo, no comparto el estudio se la sentencia sobre la impugnación contra la designación de Salomón Jara Cruz a la coordinación de la cuarta transformación y a la precandidatura única, fundamentalmente, por dos razones.

11. La primera, porque el estudio que se realiza es incongruente, porque, por un lado, se desestima la causal de improcedencia que hace valer el tribunal local responsable de cambio de situación jurídica respecto a la impugnación de la designación de Salomón Jara Cruz a la coordinación

⁸⁸ **Criterio jurídico:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **puediéndose presentar de manera autónoma** o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

de comités y precandidatura única, sobre la base de que al estar controvertido tal procedimiento interno, el tema a resolver se relacionaba con el estudio de fondo, y por otro, al analizarse el fondo, se declaran inoperantes los argumentos, por cambio de situación jurídica ya que el cargo de esa coordinación ha dejado de surtir efectos.

12. La segunda, disiento de la calificación de inoperancia de los agravios en los que se impugna la designación de las coordinaciones de los comités de la defensa de la cuarta transformación.

13. En mi concepto, deben estudiarse de fondo estos planteamientos, porque forman parte de los argumentos con los que se pretende demostrar que al haber designado a Salomón Jara Cruz en la coordinación de la cuarta transformación y a la postre a la precandidatura única demuestra que el procedimiento interno fue simulado y si con ello se invisibilizó a la actora.

14. Considero que debe analizarse de manera integral si efectivamente existe una relación entre la designación de la coordinación y la designación a la precandidatura única, la violencia política en razón de género y el manejo de las encuestas.

15. En mi concepto, el planteamiento se hace depender del valor de la encuesta en el sentido de que la ciudadanía prefería que la próxima persona que ocupara la gubernatura fuera mujer, de haberse obtenido una respuesta en sentido contrario por un hombre, no habría base para el planteamiento de invisibilización y de violencia, así como la exigencia de una postulación de mujer en atención a la paridad por criterio de competitividad.



16. Ahora bien, un análisis más integral implicaría analizar que el contenido de una encuesta debe tener un efecto útil, con lo cual sí se levantó una encuesta y se hicieron preguntas enfocadas a posibles candidaturas en una entidad federativa, no parece convincente decir que no forman parte del criterio de selección, pues si bien formalmente puede ser que no son las que están previstas en el procedimiento, lo cierto es que materialmente pudieron tener un efecto, considerando sus resultados.
17. Asimismo, la cuestión de la designación de la coordinación debe analizar íntegramente el fenómeno para concluir que existen elementos objetivos que permiten presumir que esa figura se relaciona con la candidatura posterior, pues existe continuidad de actos, identidad de sujeto designado y contexto de proximidad de la elección, que hace suponer que tal designación tuvo o pudo haber tenido un impacto simbólico.
18. Ello se corrobora del Acta de 22 de noviembre de 2021, del “Consejo Nacional de Morena del 17 al 18 de noviembre de 2021”⁸⁹, en lo que interesa se dispuso:

“Siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, y después de una serie de intercambio de opiniones entre los Consejeros Nacionales, se sometió a votación del Consejo el listado de aspirantes registrados para participar en la encuesta para seleccionar candidato a gobernador en el estado de Oaxaca, quedaron los resultados de la siguiente manera:

.... [se inserta cuadro]

Como resultado, fueron seleccionados por parte de las mujeres: Harp Iturribarria Susana y Juan Carlos Irma, por parte de los hombres fueron seleccionados: Jara Cruz Salomón y Contreras Casillo Armando, por ser quienes obtuvieron mayor número de votos.

⁸⁹ Véase el expediente electrónico denominado “SUP-JDC-91-2022 Alcance escrito” en la foja 8, 17, 18 y 22.

[...]

SEXTO.- El Consejo Nacional aprueba la lista de propuestas sobre el proceso de definición de las personas que representarán a nuestro movimiento en el 2022 en los siguientes estados.

Aguascalientes

[...se inserta cuadro...]

Hidalgo

[...se inserta cuadro...]

Tamaulipas

[...se inserta cuadro...]

Oaxaca

Mujeres
Harp Iturrigarria Susana
Juan Carlos Irma

Hombres
Jara Cruz Salomón
Contreras Castillo Armando

Durango

[...se inserta cuadro...]

Quinta Roo

[...se inserta cuadro...]

19. Así como de la versión estenográfica de la conferencia o evento informativo de 22 y 23 de diciembre, en el cual, Mario Delgado, dirigente MORENA junto a las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”⁹⁰ dio conocer los perfiles que tenían mayor reconocimiento y posicionamiento en el estado,

⁹⁰ Véase <https://morena.si/discurso-del-presidente-nacional-de-morena-mario-delgado-carrillo-en-transmision-en-vivo-para-anunciar-a-los-mejores-posicionados-de-la-encuesta-para-la-gubernatura-de-oaxaca-rumbo-al-2022/>



concluyendo que Salomón Jara Cruz era el que obtenía el mayor puntaje, y además, era el hombre más posicionado, mientras que Susana Harp Iturribarria, tenía el tercer lugar en calificación pero la mujer más posicionada.⁹¹

20. No obstante, considero que ello es insuficiente para acreditar que existió un vicio en el procedimiento interno, con independencia de si existen irregularidades de otra índole, puesto que el procedimiento se regulaba por reglas precisas que debieron haberse controvertido de manera oportuna.
21. Además, la Convocatoria no fue impugnada, así como tampoco las reglas de paridad establecidas para el procedimiento interno de selección, incluyendo el acuerdo del INE.
22. En mi concepto, el nombramiento de Salomón Jara Cruz a la coordinación de comités no resulta en un equivalente funcional porque no implica la misma función formal o material al de una candidatura, no obstante, no puede negarse que en el caso existe una identidad de personas y un contexto de proximidad que si bien pudieron tener un efecto simbólico, éste no es de la entidad para viciar el procedimiento de selección de candidaturas, puesto que estas se rigen por normas específicas que de cumplirse son suficientes para considerarse como válidas, independientemente si tal nombramiento genera o no otros efectos en ámbitos distintos, o puede considerarse como un acto de violencia política.
23. En el caso, no se advierte que tal nombramiento haya implicado una falta de inequidad determinante, puesto que existen otros elementos objetivos que permiten considerar que la determinación de la candidatura no se

⁹¹ Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

hizo depender de la coordinación o que no guardan una relación de necesidad manifiesta, sin negar que existen elementos comunes que pueden tener un impacto simbólico en la militancia.

24. De ahí que se deba analizar si el análisis del Tribunal local es adecuado, considerando que el nombramiento de la coordinación no es equiparable a una candidatura aunque tenga efectos simbólicos en la militancia, pues no hay evidencia suficiente para determinar que tal nombramiento implica necesariamente que será postulada la misma persona, siendo que la coincidencia y proximidad de las designaciones no implica un trato inequívoco pues no supone una violación a las reglas de la contienda electoral, sino una estrategia partidista que admite ser analizada con objetivos distintos.

25. **3.** Respecto al análisis de la aplicación del principio de paridad de género, respetuosamente, me aparto de declarar parcialmente fundados los agravios, sobre la base de que tanto en los estatutos, convocatoria interna y del acuerdo del Instituto Nacional Electoral no hay reglas para establecer el criterio de competitividad en las postulaciones de candidaturas.

26. Ello, porque si bien considero que la paridad es impostergable, debemos analizar cada proceso de selección para determinar si se cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y los que se han definido en la doctrina judicial.

27. En principio se debe determinar que no es un hecho controvertido que acorde al acuerdo INE/CG1446/2021, se estableció que, de las seis gubernaturas en disputa, por lo menos tres deben corresponder al género femenino, lo cual aconteció en MORENA y se incluyó al estado de Oaxaca.



28. En el caso, está demostrado que MORENA sí cumplió con el criterio de competitividad para establecer las precandidaturas, porque, como se explicó, se demuestra que existe una relación entre la designación de las coordinaciones de la cuarta transformación y las precandidaturas únicas, sin que ello signifique el procedimiento esté viciado o que haya inequidad en la competencia.
29. Lo anterior, porque de la revisión del expediente es posible advertir que de facto MORENA estableció una regla atendiendo a la competitividad que presenta el partido en las diversas entidades en las que habrá elección a la gubernatura. Así, se partió de la entidad que tiene una mayor intención de votación, para establecer qué persona sería la que encabezaría la precandidatura.
30. En efecto, de la versión estenográfica de la conferencia o evento informativo de 22 y 23 de diciembre, se observa que Mario Delgado, dirigente MORENA junto a las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”⁹² informó:

22 de diciembre

[...] solamente nos va a indicar quién es el hombre mejor posicionado y quién es la mujer mejor posicionada, en el estado de Oaxaca, y la definición final de quién va a encabezar los trabajos de organización para la formación de los comités de defensa de la Cuarta Transformación en Oaxaca, lo tendremos una vez que se conozca la totalidad de los estados que van a elección en el 2022, es decir, nos falta todavía conocer resultados de Quintana Roo y de Tamaulipas, es

⁹² Véase <https://morena.si/discurso-del-presidente-nacional-de-morena-mario-delgado-carrillo-en-transmision-en-vivo-para-anunciar-a-los-mejores-posicionados-de-la-encuesta-para-la-gubernatura-de-oaxaca-rumbo-al-2022/>

decir, hasta después de las 8 de la noche tendremos la decisión final que dependerá de la competitividad electoral, para determinar género.

[...]

Por lo pronto, podemos concluir que en Oaxaca el perfil hombre mejor posicionado es el senador Salomón Jara y el perfil de mujer mejor posicionada es la senadora Susana Harp.

[...]

Seguimos revisando el criterio de competitividad para que veamos cómo va evolucionando.

En el caso de Oaxaca, la preferencia por Morena, como ya se mostró, es de 51.9 por ciento.

En el caso de Buendía y Márquez nos da una preferencia por nuestro partido, una intención de voto por Morena de 53.3.

En el caso de la empresa Covarrubías, da una preferencia de 49.

En el caso de Mendoza y Blanco de 48.9.

En promedio, la intención de voto por Morena en Oaxaca es de 50.77.

Entonces, seguimos avanzando. Nos vemos más tarde para presentar los resultados de Quintana Roo, Tamaulipas y, al final, tomar ya la decisión en cada entidad de género y, por lo tanto, los responsables de esta organización”.

Madrugada del 23 de diciembre

[...]

Al ser cinco hombres que gcaanaron, tuvimos la necesidad de establecer una regla de paridad. Necesitábamos cumplir con la regla de paridad, pero al mismo tiempo, potenciar la capacidad de triunfo que tiene nuestro movimiento en la entidad federativa; necesitábamos una combinación que nos permitiera potenciar la capacidad de triunfo, minimizar riesgos y, al mismo tiempo, cumplir con una regla de paridad.

Entonces, **vamos a ver los resultados, cómo fuimos construyendo el criterio de competitividad** – me voy a pasar para acá -. **El criterio de competitividad se fue construyendo a partir de la intención de voto que tiene nuestro partido en las distintas entidades.**

El promedio en Aguascalientes es que tenemos una intención de voto del 20.07 por ciento a partir de los resultados de las distintas encuestadoras; en Durango tenemos una intención de voto por Morena en promedio de 35.77; en Hidalgo 41 por ciento; en Oaxaca 50.7 por ciento; en Quintana Roo 44.5; y en Tamaulipas 43.56.

Entonces, ¿cómo decidimos el criterio de género en aquellos estados donde tenemos una mayor intención de voto?, se fue decidiendo el género, es decir, en el caso de Oaxaca teníamos a Salomón Jara como



el mejor posicionado; al ser el estado que mayor intención de voto tiene, entonces, se respeta el género. Por lo tanto, será hombre, aplicando el criterio de paridad, y el senador Salomón Jara encabezará los esfuerzos de nuestro movimiento en Oaxaca.

El segundo estado con un mayor nivel de intención de voto, claramente, es Quintana Roo. Por lo tanto, en Quintana Roo se respeta el género de quién ganó la encuesta, en este caso Mara Lezama; ganó mujer, por lo tanto, se queda el criterio final de paridad mujer. Entonces Mara Lezama encabezará los esfuerzos en Quintana Roo.

El tercer estado en competitividad a partir de la intención de voto por Morena es Tamaulipas; aquí seguimos sin tener ningún condicionante en términos de paridad porque llevamos un hombre y una mujer. Aquí quien gana la encuesta es el senador Américo Villarreal. Por lo tanto, se respeta el género hombre en Tamaulipas, y el senador Américo Villarreal encabezará estos esfuerzos.

El siguiente estado en nivel de competitividad es Hidalgo. En estos momentos llevamos una mujer y dos hombres, por lo tanto, en Hidalgo al estar mejor posicionado el senador Julio Menchaca que Simey Olvera, se respeta el género hombre y, por lo tanto, el senador Julio Menchaca encabezará los esfuerzos en Hidalgo.

De manera automática al tener ya tres hombres; en Tamaulipas, en Oaxaca y en Hidalgo, entonces, se resuelve que los siguientes dos estados, Durango y Aguascalientes, encabezarán mujeres a pesar de que hombres ganaron en estas dos entidades, las encuestas.

En el caso de Durango el senador José Ramón Enríquez; y en el caso de Aguascalientes, Arturo Ávila. Sin embargo, por la regla de paridad será Nora Ruvalcaba en Aguascalientes y Marina Vitela en Durango, quienes encabezarán los esfuerzos de la formación de comités de defensa de la Cuarta Transformación.

De esta manera cumplimos el criterio de equidad y también maximizamos la posibilidad de triunfo de nuestro movimiento”.

31. De lo anterior, se observa un dato relevante que demuestra que el partido utilizó para la designación de la coordinación de la cuarta transformación porque a la postre fueron designadas las precandidaturas únicas.
32. Así, se observa que el estado con mayor intención de votación fue Oaxaca, seguido de Quintana Roo, esto es, son las dos entidades de mayor competitividad, es decir, se podría hablar de un bloque de alta competitividad entre ambas entidades, lo cual es una primera aproximación que tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados los estados más competitivos, es decir, que entre ellos se respete la paridad.
33. Ahora, MORENA estableció otro factor para definir el género de las personas que habrían de ser consideradas a la precandidatura, a partir del género con mayor aceptación con la población, siendo un hecho no

controvertido la persona que mayor aceptación tiene entre la población de Oaxaca es un hombre, Salomón Jara Cruz.

34. De igual forma, no se debe perder de vista que, en la segunda entidad con mayor intención de votación, Quintana Roo, la persona con mayor aceptación es una mujer, Mara Lezama Espinoza.
35. En ese sentido, si lo que se busca es la instrumentación del principio de paridad de género y su armonización con el derecho a la libre autodeterminación y autoorganización, la decisión de que la ahora actora no fuera considerada como precandidata única está justificada en la medida en la que, el desarrollo de facto de un bloque de competitividad en las dos entidades con mayor intención de voto a favor de MORENA, se encuentran dirigidas a garantizar la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1, último párrafo; 4, párrafo primero; 35, fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a condiciones de desigualdad.
36. En términos de lo expuesto, la implementación de una medida orientada a beneficiar la paridad de género puede incidir en otros valores del sistema político-electoral, como lo es el derecho de autoorganización y autodeterminación, y si bien, éstos pueden ceder ante la paridad de género, mediante la implementación de acciones afirmativas, no menos cierto es que la paridad y los mencionados derechos pueden coexistir, cuando se establezcan condiciones que no generen un detrimento en el derecho de las mujeres.
37. En el caso, no se está en presencia de alguna acción que pueda generar la sospecha o del que se advierta una intención de vulnerar el principio de paridad, ya que en las dos entidades federativas con mayor grado de competitividad que tiene MORENA, se eligieron a un hombre y a una



mujer, con lo que se asegura el cumplimiento irrestricto del principio de paridad.

38. Ello, porque en el caso existen tres candidaturas en MORENA, de las seis en disputa, que son encabezadas por mujeres y dentro de las dos entidades con mayor competitividad la postulación es paritaria, por lo que se debe entender cumplido el principio de paridad y que MORENA sí implementó de facto el criterio de competitividad para seleccionar el género de sus precandidaturas.

39. Ello, porque considero que este caso debe verse como una elección concurrente y no como una elección aislada, pues ante la omisión legislativa de los estados, en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que la forma en que podría materializarse la paridad era desde una perspectiva horizontal, esto es, a partir de las elecciones concurrentes a celebrarse ese año.

40. Además, esa acción afirmativa es sustantiva, no formal, pues ha sido una medida que ha permitido y materializado el acceso al cargo de seis de siete gubernaturas reservadas a mujeres en los procesos electorales pasados. De manera que, constituye un mecanismo que, por un lado, potencializa el aceleramiento de la participación política de la mujer y el acceso real a los cargos públicos, y por otro, respeta la libertad de auto organización de los partidos políticos de decidir de la mitad de sus candidaturas a las gubernaturas a mujeres.

41. Además, con esa medida y con la regla de facto implementada por el partido MORENA se garantizó a las mujeres que fueran precandidatas en uno de los dos estados mayormente competitivos.

42. No pasa inadvertido que la pretensión de la actora se basa en que históricamente en Oaxaca no ha sido electa una mujer a la gubernatura, porque lo cierto es que en ninguna de las seis elecciones a la gubernatura a elegirse en este año ha sido titular alguna mujer, por tanto, no existen elementos objetivos a partir de los cuales sea posible determinar que tendría que ser en Oaxaca donde se debería postular a una mujer, y por qué no alguno de los otros cinco estados, precisamente, porque estamos bajo una perspectiva de la aplicación de un acción implementada por el Instituto Nacional Electoral sobre las elecciones concurrentes, en las cuales los partidos políticos deben postular al menos tres mujeres.

43. Por ello, si Oaxaca y Quintana Roo son los estados en donde el partido cuenta con mayor competitividad y en ellos se postuló a una mujer, considero que MORENA cumplió de manera sustantiva con la paridad que ordenó la autoridad electoral, al dejar en libertad de los partidos políticos decidir dónde postular mujeres y al no advertirse algún indicio de discriminación hacía la actora o algún elemento por su condición de mujer, considero que debe confirmarse la sentencia controvertida.

44. **4.** Así, se considera que no se requiere de la implementación de alguna acción afirmativa adicional para ordenar a los partidos políticos a regular criterios de competitividad.



45. Lo anterior, porque conforme al precedente de esta Sala Superior, el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se vinculó a legislaturas locales para que regularan la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas, de manera que, considero que no es conveniente ahora ordenar que los partidos políticos regulen reglas de competitividad.

46. Sobre todo si se toma en cuenta que, por ejemplo, en los actuales procesos electorales, solo el estado de Hidalgo ha legislado sobre la materia, y no las demás entidades.

47. Por tanto, considero que las reglas deben emitirse en sede legislativa por los congresos de los estados y no lo partidos políticos, porque aun cuando tienen la obligación de postular candidaturas en condiciones de paridad, sus reglas deben partir de lo que regule la legislatura.

48. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 01/04/2022 07:33:47 p. m.

Hash:  bKbbHL/Tilo2TtWmfCe2qWFJIx9k1m6x9pjSbUc71iM=

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA⁹³, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-91/2022.

1. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrado con la clave SUP-JDC-91/2022, porque desde mi perspectiva, la aplicación y observancia del principio de paridad de género no admite postergación alguna.

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó, en esencia, como efectos relacionados con la aplicación de la paridad sustantiva, ordenar a los institutos políticos nacionales que, a partir del próximo proceso electoral para las Gubernaturas establezcan reglas claras en las cuales se precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a dichos cargos de elección popular, conforme a los criterios mínimos establecidos en la propia ejecutoria.

⁹³ Con la colaboración de Julio César Penagos Ruiz, Carmelo Maldonado Hernández, Blanca Ivonne Herrera Espinoza y Edgar Braulio Rendón Téllez.



Al efecto, tales reglas deberán, como mínimo, asegurar que previo a la emisión de las convocatorias correspondientes, los partidos políticos definan, en el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres.

Esto, en concepto de la mayoría, a fin de garantizar que el partido político analice su fuerza en las entidades federativas y, conforme a ello, determine cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para un género o el otro, distribuyendo de manera equitativa la participación, esto es, garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y que las convocatorias sean coincidentes con esta situación.

Asimismo, sus procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura. Esto, con la finalidad de que las personas aspirantes puedan impugnar oportunamente los resultados de cada una de las determinaciones que se vayan aprobando durante el proceso interno de selección, pues ello abonará a que la decisión sea fácilmente verificable y, junto con ello, se podría advertir el cumplimiento al principio de paridad sustantiva en el diseño integral de los procesos de selección de candidaturas.

Igualmente se vincula al INE a supervisar que todos los partidos políticos nacionales emitan reglas para cumplir con el principio de paridad sustantiva por vía del criterio de competitividad, especialmente, para las candidaturas de gobernador o gobernadora. En caso de que los partidos

políticos nacionales no cumplan dicho principio, deberá ordenarse que modifiquen su normatividad antes del inicio del próximo proceso electoral de gobernador o gobernadora.

Adicionalmente, se vincula al INE a supervisar que se cumpla el principio de paridad sustantiva en el registro de las candidaturas de todos los partidos políticos nacionales.

2. Razones del disenso.

En primer lugar, cabe destacar que, si bien MORENA, en su procedimiento interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en principio ajustó su actuar a la normativa aplicable en materia de paridad de género, lo cierto es que se circunscribió a un ámbito formal, soslayando establecer en su marco jurídico partidista los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva en las referidas candidaturas, por lo que deberá emitir la regulación atinente para que sea objeto de aplicación en los procesos electorales futuros.

Mientras que, la autoridad administrativa electoral nacional debe verificar que el partido político de que se trata emita la normativa respectiva y, en el momento que corresponda, asegurar que se cumpla, lo cual también debe realizar por cuanto hace a los restantes institutos políticos nacionales.



Ahora bien, estoy en contra de lo previsto en los referidos efectos, porque el mandato de paridad de género, invariablemente resulta aplicable en los procesos de selección interna de los partidos políticos, respecto de la designación de sus precandidaturas a las Gubernaturas, en tal virtud, atendiendo al contexto del asunto motivo de análisis, considero que no resulta admisible postergar la observancia del principio de paridad de género, cuando lo cierto es que, al tratarse de un mandato constitucional y convencional, entonces debe aplicarse para el procedimiento interno de selección del instituto político del que deriva la presente litis.

2.1. Paridad en todo.

Máxime que no se afecta el principio de certeza, si se parte de la premisa que el aludido mandato fue implementado con antelación al inicio del proceso electoral en curso para la renovación de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

Al efecto, se debe tener presente que, mediante la reforma constitucional de dos mil diecinueve, en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció el principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, a lo que se le llamó “paridad en todo”; lo cual también mandata a los partidos políticos para que, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular no sólo se quede en el ámbito cuantitativo del 50%, sino que inclusive se alcance un mayor porcentaje de mujeres que el referido parámetro.

Por otra parte, es necesario considerar que, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

A su vez, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

2.2. Paridad en Gubernaturas.

Además, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la paridad en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas debe ser una realidad, con independencia de la omisión legislativa que pudiera existir; para ello se vinculó a los poderes legislativos para que emitieran las bases legales para hacer efectivo el mandato constitucional ordenado desde dos mil diecinueve y este órgano jurisdiccional se avocó por asegurar que dicha falta de regulación de la paridad en el caso de las Gubernaturas no se tradujera en su incumplimiento.



Por tanto, con tal determinación, en los procesos electorales de 2020-2021 se decidió que, de las 15 gubernaturas a elegirse, en por lo menos 7 se tendrían que postular candidatas mujeres, a fin de eliminar la subrepresentación y situación histórica desaventajada de éstas en dichos cargos de elección popular.⁹⁴

Con este criterio, este órgano jurisdiccional dejó de manifiesto que, con independencia de que exista una omisión legislativa al respecto, la paridad en la postulación de candidaturas debe ser respetada desde este momento, y no seguir postergando su cumplimiento.

2.3. Metodología con perspectiva de género.

Asimismo, para la suscrita en el estudio del asunto se debió aplicar la metodología con perspectiva de género, mediante: la valoración del contexto de la controversia; la identificación de las categorías sospechosas; la evaluación jurídica del caso con perspectiva de género; la situación política de las mujeres; y, un análisis jurídico empático con perspectiva de género; lo cual hubiera permitido arribar a una conclusión diferente.

2.4. Subrepresentación histórica de las mujeres en la Gubernatura.

⁹⁴ Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

En tal sentido, como parte del contexto, se debe tener presente que, desde la fundación del Estado de Oaxaca en 1823 a la fecha, ninguna mujer ha sido electa como Gobernadora en la citada entidad federativa, lo cual denota una marcada desigualdad estructural e histórica en el acceso de las mujeres a la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que se justifica el establecimiento de medidas y acciones encaminadas a corregir tal situación, como lo es la alternancia de género; de tal suerte que, si en la actualidad dicho cargo es ocupado por un hombre, entonces los procedimientos de selección internos de los partidos políticos debieron estar dirigidos a la designación de una mujer como precandidata a la Gubernatura.

Sin que pase inadvertido para la suscrita que, no obstante, la ausencia de un marco normativo que exija la alternancia de género en la postulación de la candidatura a la Gubernatura, lo cierto es que, tal medida encuentra el debido sustento, pues la paridad de género deriva de un mandato constitucional y convencional, cuya observancia no puede soslayarse.

Así, se debe considerar que, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1446/2021, para regular la paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas por los partidos políticos, que serán objeto de renovación en el presente año.

Ahora bien, es de resaltarse que no se prevén criterios de competitividad y transversalidad, en tanto que, se deja a la discrecionalidad de los institutos políticos la postulación de candidaturas para los hombres en aquellas entidades federativas donde tienen mayores posibilidades de triunfar, sin que exista alguna prohibición en tal sentido. Relegando, por



ende, a las mujeres de forma indebida a competir como candidatas en los Estados donde las expectativas de ganar son por demás mínimas.

Ello, a pesar que desde la reforma electoral de dos mil catorce se estableció la obligación no solo de respetar la paridad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular, sino regulaciones específicas para garantizar su aplicación efectiva, como la llamada “regla de los distritos perdedores” con la cual se buscó, no solo garantizar la paridad en el porcentaje de las candidaturas, sino la oportunidad real de acceder a dichos cargos, mediante la prohibición de postular mujeres en aquellos lugares en donde un partido político no tiene expectativas de ganar la elección.

En relación con lo anterior, en la Sala Regional Guadalajara, al resolver un juicio de la ciudadanía⁹⁵ desde ese año, se consideró que no era suficiente tener en cuenta solo el aspecto cuantitativo, es decir, el número de candidaturas otorgado a las mujeres, sino que, además, se debe valorar el aspecto cualitativo, como la posibilidad real de acceder a los cargos pretendidos a fin de eliminar barreras como el llamado *techo de cristal*.

Es decir, que para que ambos géneros tuvieran posibilidades de realmente obtener el triunfo en las elecciones en igualdad de condiciones, no era posible que a uno de ellos se les asignara de manera exclusiva aquellos distritos en los que obtuvieron los mayores porcentajes de votación y al otro -en este caso a las mujeres- aquellos

⁹⁵ SG-JDC-460/2014.

en los que en el proceso electoral anterior se obtuvieron los resultados más bajos.

Así, se tiene como un hecho público y notorio que, para el caso particular, en Oaxaca las encuestas denotan que el instituto político de que se trata tiene amplias preferencias, por lo que, en tal orden de ideas, la postulación de una mujer como candidata a la Gubernatura estaría garantizando por consecuencia, un aumento en el número de Gobernadoras en México, de ahí que es necesario fomentar una mayor participación política de las mujeres para disminuir las marcadas brechas de desigualdad de género, al designarse solo a hombres como titulares del Poder Ejecutivo Local, en este caso específicamente en el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se debe tener presente que, en 2021 se renovaron 15 Gubernaturas, respecto de las cuales en los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala, es decir, en 6 entidades federativas, la ciudadanía eligió a mujeres como Gobernadoras, lo que, denota un 40% contra el 60% de triunfos alcanzados por los hombres para los restantes estados.

Por lo que, es de resaltarse que, no sólo se debe garantizar una igualdad formal, sino también en el ámbito sustancial, a efecto de que, un mayor número de mujeres mediante el establecimiento de criterios de competitividad y transversalidad se encuentren en aptitud de acceder a las Gubernaturas en las entidades federativas donde pueden alcanzar el triunfo.



2.5. Conclusión.

En tal orden de ideas, tampoco se puede soslayar que, acorde a los resultados de una encuesta, la ciudadanía manifestó su preferencia, a efecto de que la próxima Titular del Poder Ejecutivo Local fuera una mujer, lo cual también abona a la idea de transitar hoy hacía la elección por primera vez de una Gobernadora para el Estado de Oaxaca, lo cual concatenado con lo anteriormente expuesto, nos lleva a la conclusión de que, en el caso concreto, se debe revocar la determinación del tribunal electoral local y, ordenar al partido político que designe como precandidata única a la Gubernatura a la ahora actora y, que se revise en los demás institutos políticos tal cuestión, a efecto de que, también se designe a mujeres como precandidatas al referido cargo de elección popular, dentro del proceso comicial en curso.

Esto es, desde mi óptica el asunto se debió juzgar con perspectiva de género y hacerse patente el criterio de competitividad y alternancia, en el sentido de permitir que las mujeres participen como candidatas en aquellas entidades federativas, donde los partidos políticos presenten amplias posibilidades de alcanzar el triunfo en las elecciones para la Gubernatura, como sucede en el caso, por lo que hoy en día los institutos políticos tienen el ineludible deber de concretar la paridad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

SUP-JDC-91/2022

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 02/04/2022 10:48:43 p. m.

Hash:  Y8cepeVieooC+qYpPmFsLQUxAPg6UX+57/64Di1n+M=



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-91/2022

I. Introducción

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente **voto particular**, toda vez que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era revocar la determinación impugnada.
2. La razón esencial que me lleva a votar en contra y a emitir el presente voto particular consiste en que, para el suscrito, se debió atender al contexto del estado de Oaxaca, así como a las particularidades del partido político en que milita la actora, y que en esencia consisten, en que: **i.** Se reclaman irregularidades en el procedimiento interno de selección; **ii.** Ninguna mujer ha sido electa como titular del Poder Ejecutivo en esa entidad federativa, y **iii.** El partido MORENA nunca ha postulado a alguna mujer al referido cargo.

3. Mi postura jurídica la sustentó en los argumentos que enseguida expongo.

II. Contexto del asunto

4. En el marco del proceso electoral local del estado de Oaxaca 2021-2022, el partido político MORENA emitió una convocatoria para que sus militantes y la ciudadanía se postularan como aspirantes a la candidatura de la gubernatura de la citada entidad, proceso en el cual participó la ahora actora.
5. Posteriormente, el instituto político nombró a Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités de la Cuarta Transformación en Oaxaca y tiempo después, informó que sería su precandidato único a la gubernatura del estado, puesto que fue el único registro aprobado en el proceso interno de selección.
6. En contra de lo anterior, la ahora actora presentó dos quejas ante el órgano de justicia partidaria de Morena, el que determinó, por un lado, sobreseer el escrito, en virtud de que no existía el acto controvertido, esto es, el nombramiento de Salomón Jara Cruz como Coordinador de Comités; asimismo, declaró que resultaban infundados e inoperantes los planteamientos relativos a la indebida designación del precandidato único.
7. La resolución de referencia se controvertió por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien determinó confirmar las dos resoluciones partidistas, con lo cual se



mantuvo la designación de Salomón Jara Cruz como precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado, y esta es la resolución que se impugnó ante esta instancia constitucional.

III. Consideraciones de la mayoría

8. En la sentencia aprobada por la mayoría, se decidió confirmar la resolución controvertida, esto, al considerar que, en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, se observaron las reglas establecidas en la convocatoria para su celebración.
9. Asimismo, se declararon parcialmente fundados los agravios relativos a que en el proceso interno de selección existió simulación en cuanto al cumplimiento de la paridad, en razón de que la normativa de MORENA carece de mecanismos con los cuales se garantice la paridad sustantiva, a través de criterios de competitividad y transversalidad.
10. Por tanto, se ordenó al partido que a más tardar al inicio del próximo proceso electoral para gubernaturas debe definir reglas claras en las que precise cómo aplicará la transversalidad o competitividad a fin de garantizar la paridad sustantiva.
11. Asimismo, se ordenó vincular al Instituto Nacional Electoral a efecto de que supervise la normatividad de todos los partidos políticos nacionales y determine si cumplen con el principio de paridad sustantiva por vía de criterios de competitividad y

transversalidad, especialmente para las candidaturas a la gubernatura.

IV. Razones del disenso

12. Como adelante, me aparto de la posición mayoritaria porque, desde mi perspectiva, debió revocarse la sentencia impugnada, ante la indebida calificativa de los agravios expuestos en la demanda de la recurrente, además de no tener en cuenta la existencia de una serie de irregularidades que acontecieron durante el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas a la gubernatura de Oaxaca.
13. Así, en mi opinión, el estudio de fondo de la cuestión planteada implicaba analizar los planteamientos de la recurrente con una perspectiva de género para, derivado de ello, realizar de manera adecuada la calificativa que a tales disensos en el caso les correspondía.
14. Mi postura contra la decisión mayoritaria la sustento en las consideraciones que expongo enseguida.

A. Equivalencia funcional entre los cargos de Coordinador de los Comités y la precandidatura a la gubernatura de Oaxaca

15. No acompaño la sentencia mayoritaria, por cuanto hace a la consideración de que la designación del ciudadano Salomón Jara Cruz, ya no podría analizarse, ya que ésta dejó de surtir efectos.



16. La sentencia aprobada por la mayoría determina que todos los planteamientos relacionados con la designación aludida son inoperantes, sobre la base de que ha operado un cambio de situación jurídica, dado que al día en que se promovió el juicio ciudadano, había certeza de que Salomón Jara Cruz era el precandidato único de MORENA a la gubernatura de Oaxaca.
17. En el escrito de demanda, la actora combatió las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por las que desestimó los agravios que la enjuiciante hizo valer en contra de la designación de Salomón Jara Cruz como coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación.
18. Para el Tribunal de la entidad, el nombramiento como coordinador de comités no constituía un equivalente funcional de precandidato, como lo alegaba la ciudadana.
19. Al respecto, en su demanda de juicio de la ciudadanía la promovente argumentó:
 - Si bien en la normativa interna de MORENA no existe una regulación respecto de los coordinadores de comités, ello no implica que, de un análisis contextual, no se pueda determinar que dicho nombramiento buscaba posicionar a Salomón Jara Cruz.
 - Esto porque de los hechos acreditados se puede arribar a la conclusión de que la designación del coordinador es un equivalente funcional que generó un mayor posicionamiento del referido ciudadano.

- El nombramiento impugnado la invisibiliza, ya que la excluye del procedimiento de selección de la precandidatura y la candidatura, al privilegiar al coordinador como opción electoral.
 - La designación trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de tal forma que afectó la equidad en la contienda interna, por el contexto en que se dio, a saber: se hizo público por el presidente nacional de MORENA, inmediatamente después de presentar los resultados de las encuestas para elegir a la candidatura.
 - Con su nombramiento Salomón Jara Cruz podía libremente y sin obstáculos organizar comités en todos y cada uno de los espacios del territorio de Oaxaca.
 - La existencia pública de los diferentes actos sirvió como plataforma para posicionar de forma preliminar la inclinación favorable del partido, es decir, nombrar a Salomón Jara Cruz como coordinador de comités manda un mensaje inequívoco de que en la siguiente etapa del procedimiento interno sería precandidato único de MORENA.
 - Destaca que los comités únicamente se instalaron en estados en los que se llevará a cabo elección para la gubernatura.
20. En mi opinión, dichos disensos no son inoperantes como lo consideró la mayoría, sino que debió darse una respuesta de fondo. Lo anterior, conforme a lo siguiente:



21. Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, **los actos partidistas son reparables** en cualquier momento siempre y cuando no termine la etapa del proceso electoral correspondiente.
22. El criterio está contenido, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”; así como en la tesis **XII/2001**, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.
23. Conforme a tales criterios, en el caso, se observa que la actora impugnó la designación de Salomón Jara Cruz como Coordinador de los comités de defensa de la cuarta transformación en Oaxaca porque, a su juicio, dicho cargo implicaba un equivalente funcional de un precandidato, pues lo posicionaba frente al electorado, militancia y el resto de las y los aspirantes.
24. En otras palabras, el planteamiento de la actora tenía como propósito evidenciar que, con el nombramiento simbólico de coordinador de los comités, el referido ciudadano contó con **una ventaja indebida** en su aspiración de ser candidato de MORENA a la gubernatura de Oaxaca.
25. En ese sentido, si bien es verdad como se señala en la sentencia, al momento de impugnar existía certeza de que

Salomón Jara era el precandidato único de MORENA, dicha circunstancia no hacía ineficaz el disenso con relación a que con el nombramiento de coordinador había contado con ventajas ilegales en el procedimiento interno de selección.

26. Lo anterior puesto que, el hecho de que ya hubiera sido designado como precandidato único, no implicaba que se hubieran superado las irregularidades alegadas, por el contrario, hacía congruente el planteamiento de la enjuiciante en el sentido de que el ciudadano impugnado contó con ventajas que le permitieron posicionarse y obtener la precandidatura, aspecto que debía ser analizado.
27. Aunado a ello, no se puede sostener que el reclamo es inoperante porque hay un cambio de situación jurídica, a partir de que ya tuvo lugar la aprobación de la precandidatura, pues la razón de que en esta fecha la actora haga llegar su reclamo a la Sala Superior obedece a que ha tenido que agotar la cadena impugnativa atinente -instancias partidista y local-, por lo que no es dable que ello opere en perjuicio de la enjuiciante.
28. En conclusión, los hechos reclamados relativos a que Salomón Jara usó el cargo de coordinador de comités para posicionarse frente a la militancia y la ciudadanía constituyen irregularidades que presuntamente afectaron el procedimiento de selección de la candidatura de MORENA al gobierno de Oaxaca, por lo que **su impacto habría trascendido al resultado** de dicho procedimiento, razón por la cual, los agravios respectivos debieron ser analizados en sus méritos.



29. Máxime que dichas irregularidades se reclaman respecto de actos propios de la fase de preparación de la elección, misma en la que aún nos encontramos, por lo que es viable su estudio, para dotar de efectividad al juicio ciudadano federal y al derecho de acceso a la justicia.

B. Violencia política en razón de género en contra de la actora

30. En la sentencia se razona que procede escindir la controversia relacionada con violencia política de género en contra de la actora, para que el instituto electoral de Oaxaca realice la investigación respectiva y el Tribunal local resuelva lo que en derecho corresponda.
31. Me separo de esa determinación, pues en similares términos a la postura que sostuve en el apartado anterior, a mi juicio, dichas alegaciones deben ser analizadas en esta instancia, con la finalidad de dar una solución integral al conflicto suscitado dentro del proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la gubernatura de Oaxaca.
32. En efecto, la actora, durante la cadena impugnativa, ha reclamado que ha sido invisibilizada y excluida indebidamente del procedimiento interno de selección de la candidatura, y las autoridades que han conocido de la controversia no han investigado ni analizado los hechos de violencia política de género que ha denunciado.
33. Al respecto, en su demanda, la enjuiciante aduce que el tribunal responsable debió ordenar las pruebas necesarias

para visibilizar tales situaciones, así como analizar el impacto diferenciado de los hechos, de acuerdo al contexto de desigualdad por cuestiones de género.

34. De los planteamientos de la justiciable, advierto que la violencia política de género que reclama habría afectado y tenido consecuencias en su participación en la contienda interna para la definición de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca.
35. Es por ello por lo que, a mi modo de ver, si bien la actora aduce que debe sancionarse a los responsables de dichos actos, lo cual ordinariamente ocurre en un procedimiento sancionador, no debe de perderse de vista el **contexto** en el que se emiten los reclamos; es decir, la ciudadana hace valer que la violencia que sufrió menoscabó el pleno ejercicio de su derecho a participar en condiciones de igualdad en el proceso interno de selección.
36. En efecto, es criterio de esta Sala Superior que, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.



37. Lo anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia **12/2021** aprobada por el Pleno de la Sala Superior, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.
38. Bajo tales premisas, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.
39. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

40. Consecuentemente, soy de la opinión de que los **agravios sobre violencia política de género deben ser atendidos en esta instancia**, ello para resolver de manera integral el asunto, y ser congruentes con la pretensión real de la actora,⁹⁶ pues de lo contrario haría ineficaz la protección y restitución de la que pudiera ser objeto, de asistirle la razón.
41. Lo señalado, porque la promovente aduce que se suscitaron actos de violencia en su contra que afectaron su participación en condiciones de igualdad en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA al gobierno de Oaxaca, por lo que la afectación a sus derechos político-electorales solo encontrarían una verdadera reparación, en dado caso, si se le restituye el pleno ejercicio en dicha contienda interna.
42. Sin embargo, al enviar el asunto a la autoridad administrativa local, la pretensión de la justiciable se ve reducida a que se puedan sancionar a las personas responsables de la violencia, pero que no se repararían las violaciones que habrían afectado su participación en el proceso interno de selección.

⁹⁶ Lo cual además es acorde con las diversas jurisprudencias 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y 3/2000, titulada: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



C. Violaciones al procedimiento

43. Por otra parte, tampoco comparto la decisión mayoritaria, en lo relativo a las condiciones bajo las que se celebró la elección interna.
44. En la determinación aprobada por la mayoría se considera que, en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Oaxaca, se observaron las reglas establecidas en la convocatoria para su celebración.
45. Lo anterior, al estimarse que sí se realizó la valoración de perfiles de los aspirantes, entre los que se encontraba la justiciable, además de que la actora tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó como precandidato único a la gubernatura de Oaxaca, al ciudadano Salomón Jara Cruz.
46. De igual manera, se considera que la encuesta que se levantó fue distinta a la prevista en la convocatoria para la elección de la candidatura señalada, toda vez que, al haberse aprobado una precandidatura única, no debía realizarse ejercicio muestral alguno.
47. Conforme a lo anterior, la mayoría considera que el procedimiento interno se desarrolló en conformidad con las normas previstas en la convocatoria.
48. No comparto el estudio que se realiza en el fallo, mediante el que se desestiman los agravios de la actora, en los que aduce

diversas violaciones acontecidas durante el procedimiento interno.

49. Lo anterior porque, de la revisión del expediente advierto que sí se actualizaron las irregularidades relacionadas con la valoración de perfiles, la omisión de justificar la estrategia partidista y la celebración de encuestas para definir la candidatura, lo que demuestra que no se siguió el procedimiento descrito en la convocatoria.
50. A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar, en lo que interesa, las fases que se previeron en la convocatoria.
51. De la revisión de la convocatoria para la elección de la candidatura de MORENA a la gubernatura de Oaxaca, advierto, en lo que al caso interesa, que el procedimiento se llevaría mediante diversas etapas, identificadas de la siguiente manera:
 - Registro de aspirantes (BASE PRIMERA).
 - Valoración de perfiles por la Comisión Nacional de Elecciones, la que obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo para seleccionar una candidatura que fortalezca la estrategia político-electoral de MORENA (BASE SEGUNDA).
 - Posibilidad de que el Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de MORENA presente hasta 2 propuestas de hombres y 2 de mujeres, respecto de las que el CEN podrá emitir opiniones (BASE TERCERA).
 - Publicación de perfiles de los aspirantes (BASE CUARTA).
 - Requisitos y documentación con que deben cumplir los aspirantes (BASES QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA).



- Aprobación de registros por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (BASE OCTAVA).
 - Encuesta o estudio de opinión sobre los registros aprobados, mismo que tendrá el carácter de inapelable. La metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de las personas participantes (BASE NOVENA).
 - Delegación para la emisión de las reglas de precampaña a la Comisión Nacional de Elecciones (BASE DÉCIMA PRIMERA).
 - Definición final de la candidatura con base en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos (BASE DÉCIMA SEGUNDA).
52. Conforme a las reglas referidas, en consideración del suscrito, existen tres aspectos esenciales que debieron observarse durante el procedimiento de selección para garantizar su legalidad.
53. **El primero** se relaciona con el estricto orden en que debieron desahogarse las fases del procedimiento, el cual es de la mayor relevancia para advertir las evidentes violaciones al procedimiento.
54. En ese sentido, el acto que seguía a la recepción de las solicitudes y propuestas de registro era el atinente a la valoración de los perfiles, mismo que debía obedecer, exclusivamente a una valoración política del aspirante que debía realizar la Comisión Nacional de Elecciones, dirigida a verificar cuál o cuáles eran los perfiles que podrían fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la entidad.

55. **El segundo** atañe a que el levantamiento de encuestas o sondeos de opinión se encontraba condicionado al registro de más de una precandidatura a la gubernatura del estado, sin que se advierta justificación alguna para realizarla cuando sólo se aprobara el registro de un participante, o de que se implementara una diversa.
56. **El tercero** consiste en que los resultados de la encuesta serían inapelables.
57. El cumplimiento irrestricto de tales elementos, en su conjunto, permiten verificar si el procedimiento se sujetó a los parámetros establecidos por el propio partido en la convocatoria respectiva y, en su caso, determinar si fue apegado a derecho el actuar de los órganos partidistas inmersos en el desarrollo del proceso electivo como de la militancia que participa en el mismo.

Dictamen de valoración de perfiles

58. En el caso, de la revisión del expediente no se advierte constancia alguna de que, durante el desahogo del procedimiento interno, se hiciera del conocimiento de la ciudadana actora, el dictamen en el que se valoraron los perfiles de las personas participantes.
59. En el mismo sentido, de la revisión del dictamen para el registro de la precandidatura única del ciudadano Salomón Jara Cruz, a la gubernatura de Oaxaca, advierto que, contrariamente a lo señalado por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, no se realizó análisis alguno del perfil de



la actora, mucho menos alguna valoración para determinar la viabilidad de su participación en el procedimiento interno.

60. Al respecto, resulta necesario señalar que la mención de la solicitud de la actora en el referido dictamen no implica una valoración seria y objetiva, mucho menos un auténtico ejercicio de verificación de su trayectoria, cualidades, de su aceptación por la ciudadanía de la entidad federativa, o de su idoneidad y congruencia con la estrategia política del partido político en la entidad.
61. Lo anterior quiere decir que nunca se hizo del conocimiento de la promovente que su solicitud para participar en la contienda interna fue rechazada, ni tampoco las razones de la improcedencia de su solicitud, lo que genera una fuerte presunción de que se evitó dar cumplimiento a las reglas que el propio partido estableció.
62. En ese orden de ideas, tanto la falta de notificación a la justiciable del dictamen de valoración de perfiles, como la falta de análisis del que acompañó a su solicitud de registro, además de evidenciar el incumplimiento a las reglas previstas en la convocatoria, evidenció opacidad en el procedimiento, y colocó a la actora en un estado de indefensión que le impidió, con la oportunidad debida, cuestionar la determinación sobre la precandidatura registrada y la negativa a considerar la de su persona.
63. En este punto, considero necesario señalar que esta Sala Superior ha considerado que cuando un ciudadano incumple

con los requisitos para participar en un procedimiento interno de selección de candidaturas, el órgano partidista se encuentra obligado a fundar, motivar y notificar las razones de la negativa, tal como se ha sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-407/2021 y SUP-CDC-2/2021.

64. De manera que, al no haber notificado la negativa de aprobación de registro con la debida oportunidad, ni tampoco el dictamen en que constara la valoración de los perfiles de las personas que presentaron su respectiva solicitud, resulta evidente que se incurrió en una irregularidad que privó a quienes no se registró de conocer las razones de la negativa de su registro, así como de la oportunidad de ejercer su derecho de acción para plantear las irregularidades y, eventualmente, que éstas se subsanaran para restituirla en su derecho a participar en condiciones de equidad en la contienda interna.

Celebración de encuestas

65. Como ya se señaló, la implementación de una encuesta o estudio de opinión constituía un elemento medular del procedimiento interno, ya que se previó uno y sólo uno de esos ejercicios demoscópicos para la elección interna.
66. Este ejercicio muestral, conforme a la BASE NOVENA, tenía por finalidad que sus resultados aportaran los elementos esenciales para que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA definiera a la persona que postulará a la



gubernatura de Oaxaca. Resultados que conforme a la propia convocatoria eran inapelables.

67. En ese sentido, debe mencionarse que, para que se llevara a cabo una encuesta a partir de la que se definiría a la persona que sería registrada como candidata a la gubernatura de Oaxaca, era necesario que se llevara a cabo el registro de más de un perfil en la contienda interna.
68. Ahora, si en el caso, no se notificó a la actora la negativa de su registro, ni se hizo de su conocimiento la valoración de perfiles que contuviera las razones por las que no se aprobó su registro, resulta evidente que se le mantuvo en una situación de incertidumbre y desconocimiento total sobre la manera en que se desahogaba el procedimiento electivo interno.
69. Precisamente por esas circunstancias es que la implementación de un ejercicio demoscópico ordenado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, abonó, en mayor medida, a la incertidumbre generada al interior del procedimiento interno, máxime cuando todas la preguntas que se formularon, y en consecuencia, sus resultados, se relacionaban directamente con la intención de la ciudadanía de participar y emitir su sufragio en el proceso electoral local en que se renovará a la persona titular del ejecutivo local, las fuerzas políticas, el género de la candidatura preferida y sus nombres.

70. En ese sentido, aun y cuando la decisión mayoritaria convalidó la sentencia del Tribunal Electoral local por la que estimó que la convocatoria tuvo una finalidad distinta y no era la prevista en la convocatoria para la elección de la candidatura, en mi concepto, no es dable afirmar que tuvo una finalidad diversa a la de conocer la opinión ciudadana para la definición de la postulación, toda vez que se dirigió a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, así como a medir la aceptación de las diversas alternativas, y no a conocer la eficacia y eficiencia del trabajo de promoción partidista que cada una de las personas que solicitaron su registro ha desarrollado en la señalada entidad federativa.
71. Así, con independencia de que la encuesta se realizara con base en cuestionamientos adicionales a las preferencias electorales de la ciudadanía, todas se vinculaban con el grado de aceptación, conocimiento y de rechazo a las personas que solicitaron su registro al procedimiento interno.
72. Conforme a lo anterior, es mi convicción que la implementación de una encuesta durante el procedimiento, en el que se incluyeron los nombres de las cuatro personas aspirantes, entre los que se encontraba la aquí actora, sin que previamente se les hubiera hecho saber el dictamen que contuviera las razones de la negativa de su registro, implicó una violación a las reglas previstas en la convocatoria y al derecho de las y los aspirantes, ya que la celebración de ese ejercicio demoscópico manteniendo a los y las participantes en la incertidumbre sobre la procedencia de sus registros y las



razones correspondientes, implicó una violación al procedimiento aprobado por el propio partido político.

73. Quiero señalar que, aun en el supuesto de que la encuesta realizada hubiera sido distinta a la prevista en la convocatoria, y que su finalidad se hubiese centrado en conocer la situación del partido político en la entidad federativa, los resultados ahí señalados fueron contundentes, en el sentido de que la preferencia ciudadana en relación al género de la persona que debía postularse correspondía al de las mujeres (con un 55.2% de las y los encuestados).

La suma de las irregularidades fue grave

74. A mi modo de ver, la falta de observancia al orden en que debían desahogarse las fases, así como la omisión de emitir y entregar, de manera oportuna el dictamen relativo a la valoración de los perfiles de los aspirantes para su eventual registro, implicaron, por sí mismos, desaseo y opacidad en el procedimiento electivo.
75. Estas circunstancias impidieron a los contendientes tener certeza y seguridad jurídica no sólo de su participación en el procedimiento electivo interno sino también de los mecanismos desarrollados por los órganos partidistas para aprobar la precandidatura única y la eventual candidatura a la gubernatura, aunado a que ello les colocó en estado de indefensión, dado que carecieron de los elementos mínimos necesarios para poder oponerse a las decisiones de la

Comisión Nacional de Elecciones relativas al procedimiento interno de selección de candidatos.

76. Pero, si adicionamos que se celebró una encuesta, cuyos resultados no fueron respetados, e incluso, de que se negó su vinculación con el procedimiento electivo interno, considero que estamos frente a un procedimiento totalmente viciado, en el que se manipularon las fases y resultados a fin de no observar el resultado legítimamente obtenido.

D. Indebido establecimiento de parámetros para aplicar reglas de paridad

77. En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares se considera la necesidad de establecer mecanismos para que, en los subsecuentes procesos electorales en que se vayan a elegir candidaturas a gubernaturas estatales, los partidos políticos determinen los criterios que garanticen el principio de paridad en la postulación, mediante reglas que tengan en cuenta la competitividad en la postulación.
78. Esa determinación se sustenta en la decisión de **declarar parcialmente fundados** los agravios expuestos por la recurrente en que aludió a la ausencia de atención por parte de MORENA al principio de paridad.
79. Al efecto se señala que, si bien MORENA cumplió formalmente el principio de paridad, también es verdad que carece de mecanismos normativos internos para lograr la paridad sustantiva con un enfoque de transversalidad para las candidaturas a gobernador o gobernadora.



80. La sentencia considera que, la actora no impugnó en el momento oportuno la Convocatoria, ni las reglas de paridad aplicables, incluyendo el acuerdo general del Instituto Nacional Electoral, por lo que, es claro que el partido cumplió formalmente las reglas de paridad aplicables.
81. Además, que, en la Convocatoria al proceso interno de selección se determinó que MORENA cumpliría con la postulación paritaria en las candidaturas a las gubernaturas, acorde con las directrices que al efecto se establecieron en el Acuerdo INE/CG1446/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
82. Ahora bien, se razona que, lo parcialmente fundado de los disensos deriva de que la normativa de MORENA carece de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva, a través de criterios de competitividad y transversalidad, especialmente para las candidaturas a gobernador o gobernadora.
83. Enseguida se considera que, el Poder Revisor de la Constitución reservó a los legisladores la competencia para establecer las normas relativas a la paridad de género, pero también dispuso directrices específicas a seguir en cada caso, lo que a la fecha se encuentra incumplido, por lo que se considera que debe ser analizado como parte de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-116/2020.
84. Para hacer efectivo lo establecido en esa decisión se estima que, es **necesaria la formación del incidente correspondiente**, para que esta Sala Superior verifique lo que

se ha informado con relación a lo ordenado en la citada ejecutoria y que se dicte la resolución incidental que proceda, con la finalidad de vigilar las acciones que se han venido realizando por los congresos estatales con el objetivo de asegurar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en los próximos procesos electorales

85. Así, se concluye que, en tanto no existan esas normas legislativas secundarias, lo correspondiente es que los partidos cumplan en su normativa interna con la obligación de paridad sustantiva que señala la Constitución, por lo que ello constituye una razón suficiente para que la Sala Superior ordene acciones concretas para garantizar que en procesos futuros se garantice la paridad formal y material, porque los partidos políticos no se deben constreñir al cumplimiento de la paridad formal o cuantitativa, sino que deben buscar la forma idónea de lograr la paridad sustantiva. Por tanto, se determina lo siguiente:

- MORENA, a más tardar al inicio del próximo proceso electoral para gubernaturas, **debe definir reglas** claras en las que precise cómo aplicará la transversalidad o competitividad a fin de garantizar la paridad sustantiva.
- **Se vincula** a los partidos políticos nacionales para que a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad, así como para que, en sus procesos de selección de candidaturas establezcan reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que



integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura

- **Vincular** al INE a supervisar que MORENA emita dichas reglas de paridad sustantiva, aunado a que deberá verificar que, en los registros de sus candidaturas, cumpla tales criterios; así como que, analice la normatividad de todos los partidos políticos nacionales y determinar si cumplen con el principio de paridad sustantiva por vía de criterios de competitividad y transversalidad, especialmente para las candidaturas de gobernador o gobernadora.
- **Se ordena** que, en caso de que los partidos políticos nacionales no cumplan dicho principio, modifiquen su normatividad antes del inicio del próximo proceso electoral de gobernador o gobernadora.

86. Quiero expresar mi disenso con este apartado de la sentencia aprobada por la posición mayoritaria puesto que, en primer lugar, si bien en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-116/2020, esta Sala Superior vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos locales a emitir la regulación necesaria para hacer efectiva la postulación paritaria a las gubernaturas de las entidades federativas, en modo alguno se establecieron mecanismos de verificación y vigilancia para exigir el cumplimiento de tal sentencia, aunado a que tampoco se vinculó a adoptar un modelo específico.

87. En ese sentido, no comparto las consideraciones que se sostienen en la sentencia respecto a que, es **necesaria la**

formación del incidente correspondiente, para que esta Sala Superior verifique el cumplimiento a lo ordenado en la señalada ejecutoria y que se dicte la resolución incidental que proceda, puesto que, aun cuando este órgano jurisdiccional está compelido a asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, en la sentencia aprobada por la mayoría se afirma que el desahogo de esa vía tiene como finalidad la vigilancia de las acciones que se han venido realizando con el objetivo de asegurar el cumplimiento del principio de paridad en los próximos procesos electorales, sin especificar, si su apertura se realizará mediante acuerdo de la Sala Superior, del Magistrado Instructor del expediente SUP-RAP-116/2020, o de alguno de los Magistrados que aprobaron la decisión mayoritaria.

88. En el mismo sentido, es de mencionarse que en el fallo mayoritario no se estableció si el análisis de la vía incidental implicará o no la revisión del alcance de las actuaciones realizadas, ni se establecen los parámetros para realizar dicho análisis, máxime que, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-116/2020, sólo se ordenó a los legislativos federal y locales a regular la paridad, mientras que en la decisión mayoritaria se pretende modificar esa determinación a efecto de que se garantice la paridad sustantiva y no meramente formal.
89. Aunado a ello, debe señalarse que, en su caso, la apertura a petición de parte o de oficio de un incidente tiene como propósito verificar el debido cumplimiento de la determinación



correspondiente y, en el caso, en la pretendida apertura oficiosa de un incidente ordenado en la sentencia mayoritaria expresamente se considera que se dirige a que “ se vigilen las acciones que se han venido realizando con el objetivo de asegurar el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en los próximos procesos electorales”; es decir, con la decisión de la mayoría se pretende que esta autoridad lleve a cabo diligencias oficiosas de seguimiento dirigidas a revisar la existencia de actuaciones destinadas al cumplimiento del fallo y no a verificar el cumplimiento efectivo y eficaz del mismo.

90. Sobre el particular, es mi convicción que aun y cuando este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad para ordenar el inicio de vías incidentales para conocer de las acciones implementadas para el cumplimiento de sus ejecutorias, es el caso que la apertura de incidentes para realizar una revisión meramente formal sobre su ejecución, es insuficiente para cumplir con la finalidad constitucional de supervisar el cumplimiento de los fallos, acorde con los principios de la materia, en plena congruencia con los derechos fundamentales de la ciudadanía.
91. Lo anterior es así, porque el simple conocimiento sobre las actuaciones desplegadas para la ejecución de un fallo no garantiza la adopción de medidas ciertas, eficaces, congruentes y exhaustivas para el cumplimiento objetivo y absoluto de una determinación jurisdiccional, además de que tampoco permite la revisión material y sustantiva de las decisiones adoptadas, precisamente porque esos estudios

deben derivar de petición de parte mediante la promoción de los medios de control constitucional que resulten procedentes, en cuyo caso, el análisis de constitucionalidad deberá partir de los agravios o conceptos de violación expuestos por cada accionante.

92. Así, en mi opinión, la apertura de una vía incidental para tener mero conocimiento de los actos dirigidos a ejecutar la mencionada sentencia de esta Sala Superior, a ningún fin práctico conduce, ni tampoco presupone actuaciones relevantes para el orden jurídico, porque, como se señaló, únicamente se dirige a verificar la existencia de actuaciones, sin establecer aspectos adicionales.
93. Además de ello, tomando en cuenta que la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía se circunscribió a un proceso electivo interno en el estado de Oaxaca, así como al hecho que el congreso local de dicha entidad no ha atendido lo mandatado en la sentencia del SUP-RAP-116/2022, de la sentencia mayoritaria no es factible advertir si la apertura del incidente correspondiente será respecto de la legislatura de dicha entidad.
94. Tampoco se precisa si la omisión de legislar sobre paridad deberá verificarse exclusivamente respecto de las seis entidades federativas en que se están desarrollando procesos electorales para la renovación de los titulares del poder ejecutivo durante el presente año.



95. De igual modo, la sentencia genera incertidumbre respecto a si el mandato de realizar la apertura de un incidente para verificar el cumplimiento de la sentencia debe considerarse respecto de algunas o todas las entidades federativas del país que no han legislado para garantizar la paridad en la correspondiente elección de gubernaturas, puesto que, la posición mayoritaria omite precisar en relación a qué entidades federativas se abrirán los incidentes respectivos de cumplimiento de sentencia.
96. Lo anterior se incrementa si se toma en cuenta que, la orden de vinculación ordenada en la sentencia del SUP-RAP-116/2020 al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, fue establecido para que ello fuera previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.
97. En tal sentido, ante la ausencia de claridad respecto a la orden de abrir un incidente para la vigilancia del cumplimiento de la mencionada sentencia, es que no comparto las consideraciones que al respecto sustenta la sentencia aprobada por la posición mayoritaria.
98. Por otra parte, por lo que respecta a la implementación de medidas afirmativas, si nos circunscribimos a la controversia que se analizó en la sentencia del SUP-JDC-91/2022, estimo

que, en el caso resultaba procedente su implementación para el proceso local en dicha entidad, adicionales a las determinadas por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1446/2021.

99. Ello es así, toda vez que, en el caso, MORENA ordenó la realización de su proceso interno de selección de candidaturas sin establecer lineamientos para garantizar el principio de paridad en dicho procedimiento, que permitieran a las mujeres acceder a la candidatura, atendiendo al contexto histórico de discriminación a dicho grupo, máxime que, en el proceso electoral local previo para gubernatura en Oaxaca dicho partido postuló a un candidato varón.
100. En tal sentido, considero que era factible la implementación de medidas afirmativas adicionales en vía jurisdiccional porque, aun cuando el Instituto Nacional Electoral estableció directrices para garantizar la postulación paritaria de candidaturas en las seis entidades en que este año se renovarían las gubernaturas estatales, es decir, candidaturas de 3 mujeres y 3 hombres en las 6 gubernaturas en proceso el presente año, esta fue una exigencia formal, pero en manera alguna implicó la adopción de criterios que garantizaran una paridad sustantiva y reivindicara los derechos de las mujeres en Oaxaca y, en todo caso, ello tan sólo debe considerarse un piso mínimo y no un tope máximo.
101. En mi opinión, en oposición a lo razonado por la mayoría, el establecimiento de acciones afirmativas adicionales a implementarse en el proceso de selección de candidatura de



MORENA a la gubernatura de Oaxaca implica tan sólo reconocer la posibilidad de establecer parámetros que atienden al hecho que en el cargo de la titularidad del poder ejecutivo en dicha entidad federativa las mujeres han estado no sólo infrarrepresentadas sino totalmente excluidas, pues el género femenino ha sido estructuralmente relegado de la posibilidad de acceder a dicho cargo, a lo largo de la historia.

102. Por ende, estimo que, más allá de establecer lineamientos que posterguen el acceso de las mujeres a la titularidad del poder ejecutivo estatal, el estudio de la presente controversia debió atenderse mediante una perspectiva de género y establecer mecanismos para que, en este mismo proceso electoral, se garantice que dicho grupo esté en mayor posibilidad de acceder por primera vez a dicho cargo, máxime si se tiene en cuenta que, el actual gobernador es del género masculino, por lo que la alternancia de género es un criterio válido para sostener que la decisión de elegir a una mujer en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA conlleve a la postulación de una mujer como su candidata, lo cual resultaría acorde con la postura que privilegia la paridad de género tutelada por la Norma Fundamental y que resulta obligatoria con la reforma conocida como paridad en todo.
103. Lo anterior, porque se debe atender al contexto del estado de Oaxaca, así como a las particularidades del partido político en que milita la actora y que, en esencia, consisten en que ninguna mujer ha sido electa como titular del Poder Ejecutivo

en esa entidad federativa, ni el partido MORENA ha postulado a alguna mujer al referido cargo.

104. Además es mi convicción que, con la finalidad de cerrar la brecha histórica existente en la postulación de mujeres a las gubernaturas, sobre todo en una de las entidades de mayor marginación y, considerando que es la primera ocasión en que se renovará la gubernatura en esa entidad federativa, con posterioridad a la reforma conocida como “paridad en todo”, resulta oportuno y razonable ordenar que se postule a alguna de las mujeres que participaron en el procedimiento interno, máxime que, en mi opinión, el único dato planteado por la actora y que no se ha desestimado a lo largo de la cadena impugnativa, es precisamente que la encuesta realizada para la designación de la candidatura arrojó como preferencia la postulación de una mujer.
105. Lo anterior, en modo alguno implicaría una intromisión indebida a los asuntos internos de los institutos políticos y, en específico de MORENA porque, tal como lo he evidenciado en apartados precedentes de este voto particular, es mi convicción que, el proceso interno desarrollado por dicho instituto político estuvo plagado de irregularidades que no deben soslayarse, tales como la falta de observancia al orden en que debían desahogarse las fases de la convocatoria, así como la omisión de emitir y entregar, de manera oportuna el dictamen relativo a la valoración de los perfiles de los aspirantes para su eventual registro, entre otras que he reseñado ampliamente en el apartado respectivo de este voto,



aspectos que implicaron, por sí mismos, desaseo y opacidad en el procedimiento electivo.

106. En mi opinión, reitero que, estas circunstancias impidieron a los contendientes tener certeza y seguridad jurídica no sólo de su participación en el procedimiento electivo interno sino también de los mecanismos desarrollados por los órganos partidistas para determinar respecto de la designación de las precandidaturas y la eventual candidatura a la gubernatura.
107. Por todo lo expuesto, estoy convencido que, dadas las irregularidades que acontecieron en el procedimiento interno y que perjudicaron a las mujeres, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, así como la resolución partidista y ordenar al partido MORENA que, de manera fundada y motivada, proceda a asignar la candidatura a alguna de las mujeres que solicitaron su participación en el procedimiento, pues se debe atender al contexto del estado de Oaxaca, así como a las particularidades del partido político en que milita la actora, y que en esencia consisten, en que ninguna mujer ha sido electa como titular del Poder Ejecutivo en esa entidad federativa, ni el partido MORENA ha postulado a alguna mujer al referido cargo.
108. De asumirse esta postura, se estaría privilegiando no sólo dotar de certeza y seguridad el proceso electivo interno de MORENA, sino que, además, se potencializaría la participación de las mujeres en la conducción de las funciones de un mayor número de ejecutivos estatales, lo que de suyo permite no sólo una más amplia participación de las mujeres

conforme a criterios cualitativos, sino que aumenta la presencia de dicho grupo en la vida democrática del país, lo que justificaría la medida adoptada al respecto.

109. Reitero mi convicción de ponderar la importancia que tiene esta Sala Superior, como órgano del Estado obligado a ejercer su jurisdicción con perspectiva de género, a efecto de detectar que existen situaciones de desequilibrio en la participación de las mujeres en el cargo de elección de mayor relevancia en las entidades federativas, que han mantenido a las mujeres con poca o nula presencia a lo largo de la historia en el país.
110. En mi perspectiva, la agenda de la lucha por la igualdad de las mujeres implica el acceso a cargos de toma de decisiones dentro de las instituciones políticas y gubernamentales del país, lo cual constituye un aspecto que sigue pendiente, tal y como lo han resaltado diversas instituciones, por ejemplo, ONU MUJERES, organismo que ha expresado que *“las mujeres tienen poca representación en los puestos directivos, a pesar de su indudable capacidad como líderes y agentes de cambio y su derecho a participar por igual en la gobernanza democrática”*;⁹⁷ asimismo, recientemente apenas en octubre del año pasado, en la reunión de alto nivel de la Asamblea General de la ONU dedicada al 25^o aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los estados miembros señalaron la necesidad de instrumentar medidas para abordar

⁹⁷ ONU MUJERES, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation>



la infrarrepresentación de las mujeres, a fin de “*acelerar el aumento de la representación de las mujeres en los órganos políticos y de toma de decisiones a nivel nacional y local*”.⁹⁸

111. En el caso, si se atiende a la conjunción de las circunstancias de desequilibrio visibilizadas por este Tribunal, constituye un factor cualitativo adicional que justifica la adopción de una medida adicional que deba implementarse en el proceso electoral en curso en Oaxaca, ya que parte de información objetiva que puede ser verificada, atiende a una razonabilidad en beneficio de la igualdad sustantiva de las mujeres y resulta proporcional porque compensa los derechos del género femenino, modulando válidamente los del grupo aventajado.
112. Ahora bien, estimo que la medida que podría ser implementada, de manera adicional a la establecida en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral maximiza los derechos de las mujeres, ya que trasciende los mínimos impuestos normativamente, que por sí mismos, no garantizan el desmantelamiento de la desigualdad estructural.
113. Aunado a ello, esta propuesta mantiene la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional de considerar a la paridad como mandato de optimización flexible, al trascender criterios meramente cuantitativos y considerar el contexto diacrónico de

⁹⁸ <https://www.un.org/pga/75/the-twenty-fifth-anniversary-of-the-fourth-world-conference-on-women-summary/>, pág. 7, En dicha reunión, las y los líderes mundiales reactivaron la visión de la Plataforma de Acción de Beijing, la agenda más transformadora para promover la igualdad de género y asumieron compromisos concretos para acelerar el logro de la igualdad de género, dado que el COVID-19 amenaza con hacer mella en los logros cosechados en las últimas décadas.

discriminación estructural para potencializar los derechos de las mujeres.

V. Conclusión

114. Por todo lo expuesto, estoy convencido que, dadas las irregularidades que acontecieron en el procedimiento interno y que perjudicaron a las mujeres, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, así como la resolución partidista y ordenar al partido MORENA que, de manera fundada y motivada, proceda a asignar la candidatura a alguna de las mujeres que solicitaron su participación en el procedimiento.
115. Lo anterior, porque se debe atender al contexto del estado de Oaxaca, así como a las particularidades del partido político en que milita la actora, y que en esencia consisten, en que ninguna mujer ha sido electa como titular del Poder Ejecutivo en esa entidad federativa, ni el partido MORENA ha postulado a alguna mujer al referido cargo.
116. Además es mi convicción que, con la finalidad de cerrar la brecha histórica existente en la postulación de mujeres a las gubernaturas, sobre todo en una de las entidades con mayores niveles de marginación, y considerando que es la primera ocasión en que se renovará la gubernatura en esa entidad federativa, con posterioridad a la reforma conocida como “paridad en todo”, resulta oportuno y razonable ordenar que se postule a alguna de las mujeres que participaron en el procedimiento interno, sobre todo al tener en cuenta que, la



encuesta realizada para la designación de la candidatura arrojó como preferencia, la postulación de una mujer.

117. Por ello, a mi juicio, **lo procedente era revocar**, la sentencia impugnada, así como la resolución partidista y ordenar al partido MORENA que, de manera fundada y motivada, procediera a asignar la candidatura a alguna de las mujeres que solicitaron su participación en el procedimiento.

118. En atención a lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 02/04/2022 10:54:12 a. m.

Hash:  YJQP1werg41VmJsTOKzitJId24axBv1IqV1HV7zij+A=